



FACULTAD DE DERECHO

**LA PRUEBA DIGITAL Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS: DESAFÍOS EN EL
MARCO DEL PROCESO CIVIL**

Alberto Morales Vita

5º E3-B

Derecho Procesal

Madrid

Junio 2026

Resumen

Buena parte de los hechos relevantes en un litigio civil se generan y conservan hoy en soporte electrónico, mientras que el sistema probatorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil fue diseñado pensando en el papel. Este trabajo analiza el encaje de la prueba digital en el proceso civil español y los problemas que plantea, partiendo de la ausencia de una definición legal de prueba electrónica. Se estudian su concepto y finalidad, sus características, las reglas sobre su valoración por el juez y los límites a su admisión, con atención especial a la autenticidad e integridad del material probatorio y a los nuevos retos que introduce la inteligencia artificial, como los *deepfakes*. A partir del análisis de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia, el trabajo concluye que el marco vigente resulta insuficiente y valora la conveniencia de una reforma que aporte mayor seguridad jurídica.

Palabras clave: prueba electrónica, proceso civil, autenticidad, valoración de la prueba, inteligencia artificial.

Abstract

Most of the facts relevant to civil litigation are now created and stored in electronic form, whereas the system of evidence laid down in the Spanish Civil Procedure Act (Ley de Enjuiciamiento Civil) was designed with paper in mind. This dissertation examines how digital evidence fits within Spanish civil procedure and the problems it raises, starting from the absence of a legal definition of electronic evidence. It addresses its concept and purpose, its features, the rules governing its assessment by the judge and the limits on its admissibility, with particular attention to the authenticity and integrity of the evidentiary material and to the new challenges posed by artificial intelligence, such as deepfakes. Drawing on the analysis of legislation, scholarship and case law, the dissertation concludes that the current framework is insufficient and considers the desirability of a reform that would provide greater legal certainty.

Keywords: electronic evidence, civil procedure, authenticity, assessment of evidence, artificial intelligence.

Índice

Introducción	6
Justificación del tema y delimitación del objeto de estudio	6
Objetivos del trabajo.....	7
1. Concepto y finalidad de los medios de prueba electrónicos.....	9
1.1. Definición legal y doctrinal	9
I. El punto de partida: ausencia de definición legal en el ordenamiento jurídico español ..	9
II. El debate terminológico y la opción por el término “prueba electrónica”	9
III. Las aproximaciones conceptuales disponibles: definiciones supranacionales y doctrinales.....	10
IV. Propuesta de definición y encuadre procesal	12
1.2. Finalidad de los medios de prueba electrónicos	14
1.3. Ventajas e inconvenientes de la prueba electrónica	15
2. Características de la prueba electrónica	17
3. Valoración de la prueba por el juez	20
3.1. El principio de libre valoración	20
3.2. Pruebas tasadas y sus excepciones en el ámbito digital	21
3.3. Jurisprudencia relevante sobre la motivación de la valoración	22
4. Límites a la admisión de la prueba	23
4.1. Pruebas ilícitas: concepto y tratamiento procesal.....	23
4.2. La doctrina del “fruto del árbol envenenado”	25
4.3. El derecho a un proceso con todas las garantías.....	26
5. Nuevas tecnologías y medios de prueba: retos y oportunidades	28
5.1. La aportación de la prueba electrónica al proceso civil: soporte, forma y encaje normativo.....	28
5.2. La autenticidad e integridad como presupuesto de eficacia probatoria.....	30
5.3. La respuesta de los tribunales civiles: del pantallazo como prueba a la valoración conjunta	33

5.4. Insuficiencias del marco vigente y necesidad de reforma	35
6.1. La IA como amenaza para la autenticidad: deepfakes y documentos manipulados	38
6.2. La prueba pericial como respuesta: posibilidades y límites de la detección mediante inteligencia artificial	40
6.3. La IA generativa ante los tribunales: el problema de las “alucinaciones” y la buena fe procesal	42
6.4. La IA como herramienta auxiliar del juez: principios, límites y marco normativo	45
7. Conclusiones	48
7.1. Recapitulación de los principales hallazgos	48
7.2. Valoración crítica de los riesgos y oportunidades actuales	49

Introducción

Justificación del tema y delimitación del objeto de estudio

Desde comienzos del siglo XXI, la progresiva digitalización de las relaciones sociales y económicas ha transformado de manera sustancial la forma en que se generan, almacenan y transmiten los hechos jurídicamente relevantes. La generalización del correo electrónico, la mensajería instantánea, las plataformas digitales y, más recientemente, los sistemas de inteligencia artificial, han provocado que una parte significativa de la actividad humana deje huella en soportes electrónicos.

Este fenómeno plantea una cuestión esencial en el ámbito del proceso civil: ¿está preparado el sistema probatorio diseñado por la Ley de Enjuiciamiento Civil para integrar adecuadamente la prueba digital? La regulación contenida en los artículos 299 y siguientes de la LEC responde a una forma tradicional de los medios de prueba, estructurada en torno a categorías como el documento, la prueba pericial o el reconocimiento judicial, concebidas en un contexto eminentemente analógico.

La irrupción de la prueba electrónica (correos electrónicos, mensajes de mensajería instantánea, metadatos, grabaciones digitales, *etc*) y el desarrollo de herramientas basadas en inteligencia artificial introducen nuevos desafíos en materia de autenticidad, integridad, cadena de custodia y valoración judicial. *A ello se suma que la posibilidad de manipulación digital mediante técnicas avanzadas, como los denominados “deepfakes”, dificulta la verificación de la autenticidad del material probatorio y, con ello, condiciona tanto la apreciación judicial conforme a las reglas de la sana crítica como la efectividad del derecho a la tutela judicial reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española.*

El presente trabajo tiene por objeto analizar el encaje de la prueba digital en el sistema probatorio del proceso civil español, identificando sus principales déficits normativos e interpretativos, examinando la jurisprudencia más relevante y valorando la necesidad de eventuales reformas legales o ajustes doctrinales que garanticen la fiabilidad y seguridad jurídica del material probatorio en el entorno digital.

Objetivos del trabajo

El objetivo general de este trabajo es analizar el encaje de la prueba digital en el sistema probatorio del proceso civil español, valorando hasta qué punto el modelo diseñado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, concebido para una realidad analógica, resulta apto para integrar un material probatorio que se genera, conserva y transmite en soporte electrónico, así como determinar la necesidad de eventuales reformas que garanticen la fiabilidad y la seguridad jurídica de dicho material.

Para alcanzar dicho objetivo general, se plantean los siguientes objetivos específicos:

En primer lugar, delimitar el concepto de prueba electrónica y precisar su finalidad, ventajas e inconvenientes, partiendo de la ausencia de una definición legal en el ordenamiento jurídico español y de las aproximaciones conceptuales disponibles en el ámbito doctrinal y supranacional.

En segundo lugar, examinar las características propias de la prueba electrónica y su incidencia sobre la valoración judicial, con especial atención al principio de libre valoración, a los supuestos de prueba tasada y al deber de motivación.

En tercer lugar, valorar la idoneidad de los actuales límites a la admisión de la prueba digital, contrastando el tratamiento de la prueba ilícita y la regla de exclusión con las exigencias de un proceso con todas las garantías y con las dificultades específicas que plantea el entorno tecnológico.

En cuarto lugar, valorar los retos y oportunidades que las nuevas tecnologías y, en particular, la inteligencia artificial, proyectan sobre la prueba en el proceso civil, examinando los problemas de autenticidad e integridad, la respuesta de los tribunales y las insuficiencias del marco normativo vigente.

Metodología

El estudio se ha realizado a partir del análisis del Derecho vigente, complementado con una valoración crítica de sus carencias. No se ha pretendido solo describir la regulación actual, sino también detectar sus puntos débiles y plantear si resulta necesaria una reforma.

Para ello se han utilizado tres tipos de fuentes. En primer lugar, las normas aplicables a la prueba en el proceso civil, especialmente la Ley de Enjuiciamiento Civil y el derecho

a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española, junto con la normativa sobre prueba electrónica y firma digital.

En segundo lugar, la doctrina más relevante, cuyo estudio ha permitido ordenar las distintas posturas ante la falta de una definición legal de prueba electrónica.

En tercer lugar, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales, que a falta de una regulación específica ha ido fijando los criterios sobre su admisión, autenticidad y valoración.

A partir de estas fuentes, el trabajo identifica los principales problemas que plantea la prueba digital en el proceso civil. La ausencia de definición legal, las dudas sobre su autenticidad o los retos que introduce la inteligencia artificial.

1. Concepto y finalidad de los medios de prueba electrónicos

1.1. Definición legal y doctrinal

I. El punto de partida: ausencia de definición legal en el ordenamiento jurídico español

El primer obstáculo al que se enfrenta cualquier análisis riguroso de la prueba electrónica en el sistema procesal civil español es, precisamente, la inexistencia de una definición legal. A diferencia de lo que ocurre con otras categorías probatorias expresamente tipificadas, el legislador español no ha proporcionado, hasta la fecha, un concepto normativo unitario de la prueba electrónica. Como señala Bueno de Mata, no existe norma con rango de ley a nivel nacional que ofrezca tal concepto, aunque sí pueden encontrarse referencias legislativas dispersas a figuras afines, como el documento electrónico o la firma electrónica¹. Esta laguna conceptual no es en absoluto un dato menor: la ausencia de definición legal condiciona directamente la seguridad jurídica de los justiciables y la coherencia de la respuesta jurisdiccional ante materiales probatorios de naturaleza digital.

Esta situación contrasta con la creciente omnipresencia de lo digital en las relaciones jurídicamente relevantes. Correos electrónicos, mensajes de mensajería instantánea, metadatos, registros de acceso, grabaciones digitales o capturas de pantalla constituyen hoy una parte sustancial del material probatorio que se aporta en los procesos civiles. Sin embargo, el sistema de medios de prueba configurado por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil², fue concebido en un contexto esencialmente analógico y su adaptación a la realidad digital ha sido, cuanto menos, incompleta.

II. El debate terminológico y la opción por el término “prueba electrónica”

Antes de abordar el contenido definitorio de la figura, conviene detenerse brevemente en la cuestión terminológica, pues la doctrina no emplea un vocabulario uniforme para referirse a esta realidad. Bajo la expresión genérica de prueba vinculada a las nuevas tecnologías conviven denominaciones tan diversas como “prueba digital”, “prueba informática”, “prueba tecnológica”, “prueba telemática”, “prueba cibernética” o

¹ BUENO DE MATA, Federico, “Prueba electrónica: Problemas del presente y retos del futuro”, en ARRABAL PLATERO, Paloma (coord.), *La prueba tecnológica: aportación, práctica y valoración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 1.

² España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 7, de 8 de enero de 2000.

“*prueba electrónica*”. Cada uno de estos calificativos responde a un énfasis conceptual diferente y tiene sus defensores en la doctrina especializada³.

El término “*prueba digital*” es más frecuente en el ámbito empresarial y en la doctrina internacional anglosajona⁴. La expresión “*prueba informática*” pone el acento en el tratamiento automático de la información mediante sistemas informáticos, si bien su alcance resulta más restrictivo al dejar en un plano secundario la dimensión reticular o conectada del soporte. Por su parte, “*prueba tecnológica*” es la denominación empleada por autores como De Urbano Castrillo y Magro Servet⁵, si bien, este término resulta excesivamente amplio al abarcar potencialmente cualquier medio técnico, incluidos los de naturaleza analógica.

A los efectos del presente trabajo, se opta por la denominación “*prueba electrónica*”, por considerarla la más correcta, funcional y congruente con las características propias de este material probatorio⁶. El adjetivo “*electrónica*” abarca tanto los soportes físicos como discos duros, teléfonos móviles y servidores, como los contenidos intangibles que en ellos se generan, almacenan o transmiten, ofreciendo un marco conceptual suficientemente amplio para dar cabida a la heterogeneidad de manifestaciones que este tipo de prueba presenta en la práctica. No obstante, dado que el título del presente trabajo emplea la expresión “*prueba digital*”, ambos términos se utilizarán como equivalentes a lo largo del trabajo, con preferencia por “*prueba electrónica*” en los contextos de análisis doctrinal y normativo.

III. Las aproximaciones conceptuales disponibles: definiciones supranacionales y doctrinales

Ante el silencio del legislador español, la doctrina y ciertas instancias supranacionales han tratado de colmar el vacío conceptual con propuestas de definición que, aunque carentes de fuerza normativa directa, constituyen referencias conceptuales de utilidad para el intérprete en ausencia de una noción legal específica.

³ ARRABAL PLATERO, Paloma (coord.), *La prueba tecnológica: aportación, práctica y valoración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 3.

⁴ BUENO DE MATA, Federico, *op. cit.*, nota 2.

⁵ DE URBANO CASTRILLO, Eduardo y MAGRO SERVET, Vicente, *La Prueba Tecnológica en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2003.

⁶ BUENO DE MATA, Federico, *op. cit.*, p. 2.

La primera de estas aproximaciones proviene del ámbito europeo. El Programa AGIS, instrumento de cooperación judicial y policial en materia penal de la Dirección General de Justicia de la Comisión Europea, ofreció la definición de la evidencia electrónica como *“la información obtenida a partir de un dispositivo electrónico o medio digital el cual sirve para adquirir convencimiento de la certeza de un hecho”*⁷. Su ámbito de aplicación es estrictamente penal y, por tanto, no resulta directamente trasladable al proceso civil; sin embargo, autores como Bueno de Mata la han incorporado al análisis de la prueba electrónica en sentido amplio como punto de partida conceptual⁸. La definición tiene la virtud de su sencillez y de centrarse en la función probatoria esencial de la figura, pero es demasiado amplia. Adolece de cierta imprecisión al no delimitar con claridad qué tipos de dispositivos o medios digitales quedan comprendidos en su ámbito, ni qué condiciones de autenticidad o integridad resultan exigibles para que dicha información adquiera eficacia probatoria.

A nivel nacional, los denominados Foros de las Evidencias Electrónicas, celebrados entre 2004 y 2012, aportaron una definición de mayor contenido técnico-procesal, al referirse a las evidencias electrónicas como *“los documentos electrónicos o colecciones de datos procedentes de un sistema informático que pueden ser sometidos a los criterios de los peritos informáticos para determinar su autenticidad y ser aportados como prueba en juicio, de manera que su contenido sea relevante para el caso”*⁹. Esta segunda aproximación resulta más completa, al incorporar dos elementos cruciales: la referencia a la intervención pericial como mecanismo de verificación de la autenticidad, y la exigencia de que esté relacionada con los hechos objeto del caso. En una línea próxima, la doctrina española más reciente ha definido la prueba digital como *“toda aquella información, obtenida a partir de un medio electrónico, que se presenta para acreditar un hecho en un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional”*¹⁰, definición que, si bien emplea la denominación “digital” en lugar de “electrónica”, comparte con las anteriores el elemento funcional de la acreditación de hechos con relevancia procesal.

⁷ Decisión incluida en el Programa Marco AGIS de la Dirección General de Justicia de la Comisión Europea sobre cooperación judicial y policial en materia penal, citada en BUENO DE MATA, Federico, *op. cit.*, p. 3.

⁸ BUENO DE MATA, Federico, *op. cit.*, p. 3.

⁹ Foro de las Evidencias Electrónicas (2004-2012), citado en BUENO DE MATA, Federico, *op. cit.*, p. 3.

¹⁰ *La prueba electrónica. Su aportación en juicio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 1.

En realidad, parece que esta definición apunta subyacentemente al cumplimiento de las características exigidas por la LEC para que un medio de prueba sea válido. Esto es, que la prueba sea pertinente (que guarde relación lógica y directa con los hechos que son objeto de debate en el proceso), útil (que sea una prueba idónea, necesaria y capaz de aportar valor al proceso) y, por supuesto, lícita (que la prueba se haya obtenido sin vulnerar derechos fundamentales ni garantías procesales).

Sin embargo, la limitación de su ámbito a los “*documentos electrónicos o colecciones de datos procedentes de un sistema informático*” puede resultar excesivamente restrictiva, dado que la prueba electrónica abarca también registros generados automáticamente, metadatos o datos derivados de dispositivos de internet de las cosas, que no siempre encajan con facilidad en la categoría de “*documento*”.

Desde el punto de vista técnico-procesal, la doctrina mayoritaria coincide en señalar que la prueba electrónica no difiere cualitativamente de la prueba tradicional en cuanto a su naturaleza material: sigue siendo material probatorio orientado a dilucidar por el juez y las partes los hechos controvertidos. La diferencia esencial radica en la forma en que se expresa un soporte electrónico generado por los modernos instrumentos tecnológicos de la información, que exige nuevos mecanismos de interpretación, verificación y valoración¹¹.

IV. Propuesta de definición y encuadre procesal

A partir de las consideraciones anteriores, puede formularse el siguiente concepto de prueba electrónica: aquella información, en forma de datos, registros, documentos, imágenes, sonidos o cualquier otro contenido, generada, almacenada, transmitida, procesada o producida de forma autónoma mediante dispositivos o sistemas electrónicos, incluidos los sistemas basados en inteligencia artificial, que, siendo relevante para la resolución de los hechos controvertidos en el proceso, es introducida en el procedimiento a través de los cauces procesalmente admisibles.

Esta definición merece dos precisiones fundamentales. En primer lugar, separa deliberadamente el plano definitorio del plano de los requisitos de validez: una cosa es

¹¹ BUENO DE MATA, Federico, *op. cit.*, p. 2; *La prueba electrónica. Su aportación en juicio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 1.

qué es la prueba electrónica, y otra distinta son las condiciones que debe reunir para ser admisible y eficaz probatoriamente (su autenticidad, integridad y cadena de custodia). En segundo lugar, adopta conscientemente un sistema de *numerus apertus* en cuanto a los tipos de contenido que pueden constituir prueba electrónica, rechazando cualquier enumeración cerrada que quedaría irremediabilmente desactualizada ante la velocidad del avance tecnológico.

En cuanto a su encuadre normativo, la prueba electrónica halla su anclaje constitucional en el artículo 24.2 de la Constitución Española¹², que garantiza a todos los ciudadanos el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. A nivel normativo, el artículo 299 de la LEC constituye el punto de referencia obligado. A este respecto, conviene distinguir dos planos que con frecuencia se confunden en la práctica: el de las fuentes de prueba y el de los medios de prueba. Las primeras son ilimitadas, el propio art. 299.3 LEC consagra su carácter de *numerus apertus*, mientras que los segundos constituyen un *numerus clausus* integrado por los medios enumerados en el art. 299.1 LEC¹³. La prueba electrónica opera, en consecuencia, como fuente de prueba que debe introducirse en el proceso a través de alguno de esos medios tasados.

Su apartado primero enumera los medios de prueba clásicos (interrogatorio de partes, documentos públicos y privados, dictamen de peritos, ratificación judicial, reconocimiento judicial e interrogatorio de testigos), mientras que el apartado segundo hace una referencia genérica a los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como a los instrumentos que permiten archivar, conocer o reproducir datos relevantes para el proceso. Es precisamente a través de esta cláusula de apertura que la prueba electrónica se ha venido integrando en la práctica procesal española, en combinación con los artículos 382 y 384 de nuestra ley rituarial¹⁴.

Sin embargo, esta articulación por vía analógica resulta manifiestamente insuficiente. La referencia a “*instrumentos que permitan archivar y conocer datos*” no alcanza a dar cobertura expresa, entre otros, a los metadatos, los registros de actividad en plataformas digitales, los mensajes de mensajería instantánea o las pruebas obtenidas mediante

¹² España. Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, art. 24.2.

¹³ España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, *op. cit.*, arts. 299.1 y 299.3. Sobre la distinción entre fuentes y medios de prueba en relación con la prueba electrónica, véase STS (Sala de lo Social), de 23 de julio de 2020, rec. 4249/2017.

¹⁴ España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, *op. cit.*, art. 299.

sistemas de inteligencia artificial. El propio Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión, señalando que los arts. 299.2, 382.1 y 384.1 LEC no configuran medios de prueba autónomos, sino que se limitan a enumerar fuentes de prueba, de modo que su introducción en el proceso debe reconducirse a los medios de prueba del art. 299.1, siendo el documento electrónico susceptible de ser tratado como prueba documental con las necesarias adaptaciones en materia de autenticación¹⁵.

El resultado es un marco normativo fragmentado, construido sobre disposiciones concebidas para realidades analógicas, que opera mediante interpretaciones extensivas de dudosa seguridad jurídica¹⁶. Esta insuficiencia no es meramente formal: tiene consecuencias directas sobre la previsibilidad de las decisiones judiciales y, en última instancia, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española, lo que justifica sobradamente la necesidad de una regulación específica que aborde con rigor y sistemática los distintos aspectos de la prueba electrónica en el proceso civil.

1.2. Finalidad de los medios de prueba electrónicos

Los medios de prueba electrónicos comparten con los medios de prueba tradicionales su finalidad esencial: introducir en el proceso los elementos fácticos necesarios para que el órgano jurisdiccional pueda formar su convicción sobre los hechos controvertidos y, con base en las normas jurídicas aplicables, estimar o desestimar las pretensiones formuladas por las partes¹⁷ mediante la valoración que haga el órgano judicial de la práctica de la prueba. Sin embargo, presentan una dimensión funcional propia que los distingue cualitativamente de los medios analógicos.

En primer lugar, la prueba electrónica es, con frecuencia, el único medio posible para acreditar relaciones jurídicas que se han producido íntegramente en el entorno digital. Una transacción comercial celebrada por correo electrónico, un acuerdo formalizado mediante mensajería instantánea o una conducta ilícita ejecutada a través de plataformas digitales difícilmente podrán acreditarse por otro cauce que no sea la prueba electrónica.

¹⁵ STS (Sala de lo Social), de 23 de julio de 2020, rec. 4249/2017. En el mismo sentido, la STS afirma que el avance tecnológico no debe excluir la naturaleza de prueba documental de los documentos electrónicos, con las necesarias adaptaciones respecto de la prueba de autenticación.

¹⁶ BUENO DE MATA, Federico, *op. cit.*, p. 4.

¹⁷ ARRABAL PLATERO, Paloma (coord.), *op. cit.*, p. 1.

En estos supuestos, su función no es meramente complementaria sino constitutiva: sin ella, el hecho jurídicamente relevante resultaría indemostrable¹⁸.

En segundo lugar, la prueba electrónica debe cumplir una función epistémica que es consustancial a toda prueba judicial: proporcionar al juez la información necesaria para determinar si los hechos alegados por las partes pueden tenerse por acreditados con un grado de certeza suficiente.¹⁹ Esta exigencia, que Taruffo sitúa en el núcleo de cualquier sistema probatorio racional, no depende únicamente de la relevancia del contenido aportado, sino también de la garantía previa de su autenticidad e integridad; pues una prueba electrónica cuyo origen o integridad no puedan verificarse no podrá proporcionar esa certeza, con independencia de la pertinencia de su contenido.

En el caso de la prueba electrónica, la consecución de esta finalidad epistémica no depende únicamente de la relevancia del contenido aportado, sino también de la garantía previa de su autenticidad e integridad. Un mensaje de WhatsApp o un correo electrónico cuya autoría o integridad no puedan verificarse no cumple su función probatoria con independencia de su pertinencia, lo que convierte las cuestiones técnicas de autenticación en presupuesto ineludible de la eficacia probatoria en el entorno digital²⁰. Podríamos afirmar, por tanto, que a la prueba electrónica se le exige, ab initio, el cumplimiento de requisitos formales que, en el caso de la analógica, es parte de su práctica y valoración. De hecho, puede tratarse, incluso, de hechos especialmente relevantes para la resolución del conflicto (por ejemplo, la autoría de un documento, precisamente).

1.3. Ventajas e inconvenientes de la prueba electrónica

La prueba electrónica presenta un conjunto de ventajas que justifican su creciente protagonismo en el proceso civil, pero también arrastra inconvenientes de entidad que no pueden obviarse en un análisis riguroso.

Entre las ventajas más destacadas, la doctrina señala, en primer lugar, su capacidad para ofrecer información objetiva, precisa y completa sobre los hechos relevantes para el

¹⁸ BUENO DE MATA, Federico, *op. cit.*, p. 3.

¹⁹ TARUFFO, Michele, “Consideraciones sobre prueba y motivación”, en TARUFFO, M., ANDRÉS IBÁÑEZ, P. y CANDAU PÉREZ, A., *Consideraciones sobre la prueba judicial*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2010, pp. 26-35, citado en ARRABAL PLATERO, Paloma (coord.), *op. cit.*, p. 1.

²⁰ *La prueba electrónica. Su aportación en juicio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, *op. cit.*, p. 1.

proceso, siempre que el material no haya sido objeto de manipulación ni de incidencias técnicas que alteren su contenido²¹. En segundo lugar, la prueba electrónica posee, en ciertos casos, una fuerza probatoria muy sólida, convirtiéndose en el único medio capaz de demostrar la comisión o realización de determinadas actividades que se desarrollan íntegramente en el entorno digital²². A ello se añade la facilidad de conservación y almacenamiento que ofrece el soporte electrónico, así como su integración natural en los expedientes judiciales electrónicos, lo que refuerza los principios de economía procesal y celeridad²³.

Sin embargo, la prueba electrónica presenta también inconvenientes significativos que condicionan su tratamiento procesal. El primero y más estructural es la ya referida insuficiencia normativa: ante la ausencia de una regulación específica, los operadores jurídicos se ven obligados a operar mediante interpretaciones analógicas de disposiciones concebidas para realidades analógicas, con los consiguientes riesgos para la seguridad jurídica²⁴. A ello se suma la incertidumbre derivada de la fragmentación regulatoria a nivel europeo, dado que la obtención, extracción, análisis y admisibilidad de la prueba electrónica se rige por criterios distintos en cada Estado miembro, lo que genera graves dificultades en supuestos transfronterizos.

Junto a estos problemas de carácter normativo, la prueba electrónica presenta riesgos de naturaleza técnica igualmente relevantes. Su alta volatilidad, esto es, su propensión a ser modificada, destruida o manipulada con relativa facilidad, constituye uno de sus rasgos más problemáticos desde la perspectiva procesal²⁵. Esta característica exige, con mayor frecuencia que en la prueba tradicional, el recurso a la prueba pericial informática para advenir la autenticidad e integridad del material aportado, lo que incrementa el coste y la complejidad del proceso. A estos riesgos clásicos se han añadido en los últimos años otros vinculados al desarrollo de la inteligencia artificial: la posibilidad de generar pruebas falsas mediante técnicas de *deepfake*, la opacidad algorítmica de ciertos sistemas de tratamiento de datos o la denominada “*hipertrofia probatoria*”, el riesgo de saturación del

²¹ BUENO DE MATA, Federico, *op. cit.*, p. 4.

²² *Ibid.*, p. 5.

²³ *Ibid.*, p. 4.

²⁴ *Ibid.*, p. 5.

²⁵ *Ibid.*, p. 5.

juzgador ante volúmenes ingentes de información digital, constituyen desafíos que el ordenamiento procesal español todavía no ha abordado de forma sistemática²⁶.

2. Características de la prueba electrónica

La prueba electrónica no se agota en su definición. Para comprender los retos que plantea en el proceso civil, resulta imprescindible examinar los rasgos que la distinguen cualitativamente de los medios de prueba tradicionales. Estos rasgos no son meramente descriptivos: condicionan de forma directa su obtención, aportación, práctica y valoración, y explican en buena medida por qué la regulación procesal existente resulta insuficiente para darle una respuesta adecuada.

El punto de partida es la heterogeneidad. La prueba electrónica no designa un tipo uniforme de material probatorio sino una categoría extraordinariamente amplia que agrupa realidades técnicas muy dispares: mensajes de mensajería instantánea, correos electrónicos, publicaciones en redes sociales, grabaciones de vídeo digital, metadatos, registros de actividad en servidores, cookies, direcciones IP o contenidos generados por algoritmos de inteligencia artificial, entre otros²⁷. Esta diversidad no es un dato neutral. Cada uno de estos elementos presenta características técnicas propias, puede afectar a derechos fundamentales distintos, señaladamente el derecho a la intimidad del artículo 18.1 CE y el secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 CE, y exige mecanismos de obtención, preservación y valoración específicos²⁸. El problema procesal que de ello deriva es inmediato: resulta extraordinariamente difícil establecer criterios homogéneos para el tratamiento de una realidad tan heterogénea, lo que convierte la actual fragmentación normativa no en una carencia accidental sino en una consecuencia casi inevitable de la propia naturaleza del objeto regulado.

Esa heterogeneidad se agrava de forma decisiva cuando se considera la segunda característica: la volatilidad y la consiguiente facilidad de manipulación. La información digital puede ser borrada, sobrescrita o alterada sin dejar rastros perceptibles a simple vista, lo que genera una inseguridad jurídica inherente al soporte electrónico que no tiene

²⁶ FUENTES SORIANO, Olga, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *Diálogos para el futuro judicial CVII: La prueba en un mundo digital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 5.

²⁷ ARRABAL PLATERO, Paloma (coord.), *op. cit.*, pp. 3-4.

²⁸ *Ibid.*, p. 4.

equivalente en la prueba documental tradicional²⁹. Conviene, no obstante, matizar este punto: la manipulación de pruebas electrónicas requiere frecuentemente conocimientos técnicos especializados, y la alteración de documentos impresos o declaraciones testificales tampoco es imposible³⁰. Lo que sí es exclusivo de la prueba electrónica es que esa manipulación puede realizarse de forma remota, masiva y sin intervención física, lo que cambia cualitativamente el riesgo. La consecuencia procesal directa es que la cadena de custodia deja de ser una formalidad y se convierte en un presupuesto de la eficacia probatoria: solo una obtención y preservación adecuadas desde el primer momento garantizan que el material aportado refleje fielmente la realidad de los hechos. Ante la duda, el ordenamiento procesal pone a disposición de las partes los mecanismos de impugnación previstos en los artículos 382.2 y 384.2 de la LEC, que permiten cuestionar la exactitud del material aportado y proponer prueba pericial complementaria, pero esos mecanismos solo operan eficazmente si la cadena de custodia ha sido respetada desde el origen.

Es precisamente aquí donde la tercera característica, la huella digital, adquiere su verdadero significado procesal. Toda actividad tecnológica genera, de forma inherente, un conjunto de datos asociados conocidos como metadatos: información sobre el autor, la fecha y hora de creación o modificación, el dispositivo utilizado, la localización geográfica o los servidores a través de los que se ha transmitido el material³¹. Estos datos, que no forman parte del contenido visible del documento o mensaje, son precisamente los que permiten verificar su autenticidad, identificar su origen y detectar posibles manipulaciones. En este sentido, la huella digital no es solo una característica de la prueba electrónica sino también su principal mecanismo de control interno. Sin embargo, esta ventaja tiene un coste: los metadatos son técnicamente complejos, susceptibles de ser alterados y, sobre todo, inaccesibles para el juez sin mediación experta³². Se produce así una paradoja que tiene consecuencias directas sobre la valoración probatoria: la herramienta que debería garantizar la fiabilidad de la prueba electrónica es también la que genera mayor dependencia respecto de la pericia informática, desplazando hacia el

²⁹ BUENO DE MATA, Federico, *op. cit.*, p. 5.

³⁰ ARRABAL PLATERO, Paloma (coord.), *op. cit.*, p. 5.

³¹ *Ibid.*, p. 6.

³² FRADE ORTEA, Patricia, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *Diálogos para el futuro judicial CVII. La prueba en un mundo digital: IA y otros retos*, Diario La Ley, nº 10825, Madrid, 2025, p. 5.

experto una parte significativa del juicio sobre la autenticidad que en principio corresponde al órgano jurisdiccional.

Finalmente, la ubicuidad y transnacionalidad proyectan todas estas dificultades más allá de los límites del proceso civil español. Una prueba electrónica puede originarse en España, almacenarse en un servidor en Estados Unidos y ser accedida desde un dispositivo en otro Estado miembro de la Unión Europea, lo que plantea problemas de notable complejidad en materia de obtención transfronteriza de prueba³³. En el ámbito penal europeo, este déficit ha comenzado a abordarse mediante el paquete *e-evidence* del Reglamento (UE) 2023/1543 y la Directiva (UE) 2023/1544, de 12 de julio de 2023, cuya plena aplicación está prevista para agosto de 2026³⁴. En el ámbito civil, sin embargo, no existe un instrumento equivalente, lo que obliga a recurrir a los cauces generales de cooperación judicial internacional, notablemente menos ágiles que los mecanismos específicos del entorno penal. Esta asimetría entre órdenes jurisdiccionales es, en sí misma, un argumento de peso a favor de una regulación procesal civil específica para la prueba electrónica que el legislador español no ha acometido todavía con la profundidad que la realidad exige.

De la lectura conjunta de estas cuatro características se extrae una conclusión que conviene subrayar antes de continuar: los problemas que plantea la prueba electrónica no son independientes entre sí, sino que se retroalimentan. La heterogeneidad impide criterios uniformes; la volatilidad convierte la cadena de custodia en presupuesto ineludible; la huella digital ofrece una respuesta técnica, pero traslada el control al perito; y la ubicuidad multiplica exponencialmente todos los problemas anteriores en el plano transfronterizo. Entender esta interconexión es imprescindible para comprender por qué los capítulos siguientes no pueden abordarse de forma compartimentada.

³³ ARRABAL PLATERO, Paloma (coord.), *op. cit.*, p. 7.

³⁴ Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023; Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023.

3. Valoración de la prueba por el juez

3.1. El principio de libre valoración

La valoración de la prueba constituye la fase central del proceso judicial: es el momento en que el órgano jurisdiccional pondera el material probatorio aportado y practicado para determinar qué hechos considera acreditados y cuáles no, formando así la convicción que habrá de sustentar su resolución. En el ordenamiento español, esta actividad se rige por el principio de libre valoración de la prueba, consagrado en los artículos 316, 348 y 376 de la LEC para los distintos medios probatorios, y expresado de manera más general a través de la técnica de las reglas de la sana crítica³⁵.

La libre valoración no equivale a discrecionalidad arbitraria. Como ha señalado reiteradamente la doctrina, el principio de libre convicción ha liberado al juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón³⁶. Una valoración libre debe ser una valoración razonada, guiada por criterios lógicos, científicos y de experiencia, que el juzgador ha de exteriorizar en la motivación de su resolución, en cumplimiento del deber constitucional impuesto por el artículo 120.3 de la Constitución Española y el artículo 218 de la LEC. La sana crítica es, en este sentido, el instrumento que permite racionalizar la discrecionalidad judicial, situándola a igual distancia de la rigidez de la prueba tasada y de la irresponsabilidad de la íntima convicción³⁷.

En el ámbito de la prueba electrónica, el principio de libre valoración es la regla general aplicable. Los artículos 382.3 y 384.3 de la LEC establecen expresamente que el tribunal valorará las reproducciones audiovisuales y los instrumentos de archivo de datos conforme a las reglas de la sana crítica aplicables según su naturaleza³⁸. Esta remisión a la sana crítica es técnicamente correcta, pero plantea una dificultad práctica de primera magnitud: las reglas de la experiencia y la lógica que guían la valoración ordinaria resultan insuficientes cuando el material probatorio tiene una naturaleza técnica que escapa al conocimiento del juez. Un juez puede valorar con criterio propio la credibilidad de un testigo o la coherencia de un documento escrito, pero difícilmente puede determinar

³⁵ España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, *op. cit.*, arts. 316, 348 y 376.

³⁶ ABEL LLUCH, Xavier, “La dosis de prueba: entre el *common law* y el *civil law*”, *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 35, 2012, p. 194. En el mismo sentido, DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio y VEGAS TORRES, Jaime, *Curso de Derecho Procesal Civil I. Parte General*, 4.ª ed., Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2019.

³⁷ ABEL LLUCH, Xavier, *op. cit.*, p. 195.

³⁸ España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, *op. cit.*, arts. 382.3 y 384.3.

por sí mismo si un mensaje de WhatsApp ha sido manipulado, si unos metadatos han sido alterados o si una grabación de vídeo es auténtica o un *deepfake*. Esta asimetría entre el principio general de libre valoración y la complejidad técnica de la prueba electrónica constituye uno de los retos más acuciantes del proceso civil contemporáneo³⁹.

Esta asimetría tiene consecuencias procesales concretas que operan en tres planos distintos. En el plano de la sana crítica, el juez se ve frecuentemente incapacitado para razonar de forma autónoma sobre el contenido técnico de la prueba, la lectura de metadatos, la verificación de una cadena de custodia digital o la detección de una manipulación algorítmica, lo que convierte el informe pericial en el elemento central de la valoración, desplazando hacia el experto una función que en principio corresponde al órgano jurisdiccional. En el plano de la motivación, esta dependencia genera un riesgo específico: que la resolución judicial asuma las conclusiones del perito sin articularlas con el resto del material probatorio ni explicar las razones por las que se otorga o niega credibilidad al dictamen, vaciando de contenido el deber de racionalizar la decisión que impone el artículo 218 de la LEC⁴⁰. Finalmente, en el plano del control en sede de recurso, la dificultad se multiplica: si el tribunal de instancia ha motivado su valoración de la prueba electrónica por remisión al dictamen pericial, el tribunal *ad quem* queda limitado a verificar la coherencia lógica externa de esa motivación, sin poder revisar su corrección técnica, pues la valoración de la prueba es una facultad del tribunal que recibe la prueba y solo cede ante resultados arbitrarios, absurdos o contrarios a las máximas de la experiencia⁴¹.

3.2. Pruebas tasadas y sus excepciones en el ámbito digital

Frente al sistema de libre valoración, el ordenamiento español mantiene un conjunto de supuestos de prueba tasada en los que la ley predetermina el valor probatorio del medio en cuestión, sin que el juez pueda apartarse de dicha valoración legal. Como señalan De la Oliva, Díez-Picazo y Vegas Torres, la prueba tasada opera como una excepción al principio general de libre valoración, justificada por razones de seguridad jurídica y

³⁹ FUENTES SORIANO, Olga, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 5.

⁴⁰ ABEL LLUCH, Xavier, *op. cit.*, p. 194.

⁴¹ Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2.ª), Sentencia de 16 de junio de 2023, rec. núm. 604/2022; ATS (Sala de lo Penal), de 21 de diciembre de 2023, rec. núm. 1646/2023.

certeza en determinados supuestos especialmente relevantes para el tráfico jurídico⁴². El caso paradigmático es el de los documentos públicos, a los que el artículo 319 de la LEC atribuye fuerza probatoria plena respecto de los hechos y actos que el fedatario documente directamente⁴³.

Esta presunción *iuris tantum* constituye una excepción parcial al principio de libre valoración: el documento electrónico con firma cualificada no goza de fuerza probatoria plena equiparable a la del documento público, pero sí se beneficia de una presunción de autenticidad que solo puede ser destruida mediante prueba en contrario. La distinción es, por tanto, la siguiente: los documentos electrónicos sin firma cualificada se valoran libremente conforme a las reglas de la sana crítica; los que cuentan con servicios de confianza cualificados gozan de presunción de autenticidad desplazable; y solo los documentos electrónicos públicos, esto es, los emitidos por fedatario o por la Administración con las formalidades legalmente exigidas, alcanzan fuerza probatoria plena.

3.3. *Jurisprudencia relevante sobre la motivación de la valoración*

Aunque la prueba electrónica ha sido objeto de una elaboración jurisprudencial más intensa en el orden penal, los criterios allí fijados sobre autenticidad, integridad y deber de motivación resultan trasladables al proceso civil en la medida en que descansan sobre principios comunes a todos los órdenes jurisdiccionales. Dos líneas jurisprudenciales merecen especial atención.

La primera concierne al deber de motivación como garantía frente a la arbitrariedad. La Audiencia Provincial de Huelva, en su Sentencia de 16 de junio de 2023, recuerda en sede civil que el tribunal no puede fundar su valoración en una mera apreciación subjetiva, sino que debe explicitar las razones por las que otorga o niega eficacia probatoria al material aportado, so pena de incurrir en arbitrariedad contraria al art. 24.1 CE⁴⁴.

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo ha reiterado que las resoluciones judiciales deben contener una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, y que la

⁴² DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio y VEGAS TORRES, Jaime, *Curso de Derecho Procesal Civil I. Parte General*, 4.ª ed., Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2019.

⁴³ España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, *op. cit.*, art. 319.

⁴⁴ Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2.ª), Sentencia de 16 de junio de 2023, rec. núm. 604/2022.

motivación no puede ser arbitraria ni irrazonable⁴⁵. En materia de prueba electrónica, este deber de motivación adquiere una dimensión adicional: el juez no solo debe explicar por qué otorga o niega credibilidad al material digital aportado, sino también por qué considera que dicho material es auténtico e íntegro, especialmente cuando ha sido impugnado por la parte contraria. Una sentencia que dé por acreditado un hecho a partir de un correo electrónico o de una conversación de mensajería instantánea, sin razonar sobre su autenticidad en caso de que esta haya sido cuestionada, incurre en déficit de motivación constitucionalmente relevante.

La segunda línea jurisprudencial versa sobre los criterios de valoración de la prueba electrónica impugnada. El Tribunal Supremo ha precisado que la impugnación de la autenticidad de prueba digital, como conversaciones de WhatsApp, no determina automáticamente su expulsión del procedimiento, sino que obliga al tribunal a examinar el conjunto de la prueba practicada para determinar si la autenticidad queda suficientemente acreditada por otros medios⁴⁶. Este criterio, elaborado en el orden penal, es plenamente compatible con el marco que establece el art. 382.2 LEC para el proceso civil, que expresamente prevé la posibilidad de aportar dictámenes periciales y otros medios de prueba relacionados con la autenticidad y exactitud de la prueba electrónica. Este criterio de valoración conjunta resulta especialmente relevante, pues evita que la mera impugnación formal de la autenticidad se convierta en un mecanismo de obstrucción probatoria, y exige al juzgador un razonamiento explícito y fundado sobre la fiabilidad del material digital⁴⁷.

4. Límites a la admisión de la prueba

4.1. Pruebas ilícitas: concepto y tratamiento procesal

La doctrina distingue habitualmente entre tres categorías de prueba irregular: la prueba irregular en sentido estricto, la prueba prohibida y la prueba ilícita. La prueba irregular es aquella que ha sido obtenida o practicada con infracción de normas procesales de rango ordinario, sin afectación de derechos fundamentales, y cuya consecuencia es la nulidad relativa subsanable. La prueba prohibida es la que vulnera una norma sustantiva que

⁴⁵ ATS (Sala de lo Penal), de 21 de diciembre de 2023, rec. 1646/2023.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ STS (Sala de lo Penal), de 13 de febrero de 2025, rec. 10326/2024.

expresamente prohíbe determinados medios de obtención de información. La prueba ilícita, en sentido estricto, es la obtenida con vulneración de derechos fundamentales, y es la única que activa el régimen de exclusión radical previsto en el artículo 11.1 LOPJ⁴⁸. Esta distinción, que en la doctrina española ha sido analizada fundamentalmente desde el proceso penal, resulta plenamente trasladable al proceso civil: el artículo 287 de la LEC establece el cauce procedimental específico para denunciar y resolver la ilicitud de la prueba en este orden jurisdiccional, colmando la laguna que el artículo 11.1 LOPJ dejaba abierta al no regular el procedimiento de control⁴⁹.

La génesis de este régimen se encuentra en la STC 114/1984, de 29 de noviembre, que, ante la insatisfactoria regulación procesal existente, declaró que la interdicción de la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales deriva directamente de la posición preferente de estos en el ordenamiento y de su condición de inviolables, lo que implica la nulidad radical de todo acto vulnerador de los derechos reconocidos en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución⁵⁰.

En el ámbito de la prueba electrónica, la distinción entre estas categorías adquiere especial relevancia. La obtención de mensajes de mensajería instantánea, correos electrónicos, datos de localización o contenidos almacenados en dispositivos electrónicos puede afectar a derechos fundamentales de distinta entidad: el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución Española, el secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 CE, la inviolabilidad del domicilio del artículo 18.2 CE, o el derecho a la protección de datos del artículo 18.4 CE⁵¹. En este punto, conviene destacar que en el proceso civil la vulneración de estos derechos proviene con mayor frecuencia de la actuación privada de las partes, que obtienen fuentes de prueba electrónica sin intervención judicial, y no del Estado, lo que introduce matices específicos en la aplicación de la regla de exclusión⁵².

A estos derechos clásicos se añade, en la doctrina más reciente, el denominado derecho fundamental al “*propio entorno virtual*”, entendido como el derecho a mantener la intimidad y el control sobre toda la información electrónica que el ciudadano genera en

⁴⁸ ARRABAL PLATERO, Paloma (coord.), *op. cit.*, pp. 8-9; BELLIDO PENADÉS, Rafael, “La prueba ilícita y su control en el proceso civil”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 89, 2010, p. 78.

⁴⁹ BELLIDO PENADÉS, Rafael, *op. cit.*, p. 79.

⁵⁰ BELLIDO PENADÉS, Rafael, *op. cit.*, p. 78.

⁵¹ ARRABAL PLATERO, Paloma (coord.), *op. cit.*, p. 9.

⁵² BELLIDO PENADÉS, Rafael, *op. cit.*, pp. 80-81.

su tránsito por las redes digitales⁵³. La obtención de prueba electrónica que vulnere cualquiera de estos derechos sin la debida autorización judicial o sin el consentimiento del titular determinará su exclusión del proceso conforme al artículo 11.1 LOPJ, con independencia de su relevancia o pertinencia para la resolución del litigio.

4.2. La doctrina del “fruto del árbol envenenado”

La exclusión de la prueba ilícitamente obtenida no se limita a la prueba directamente viciada, sino que se extiende, con carácter general, a todas aquellas pruebas que derivan o traen causa de aquella, aunque hayan sido obtenidas de forma autónoma y aparentemente lícita. Esta extensión de los efectos de la ilicitud probatoria se conoce como la doctrina del “fruto del árbol envenenado” (*fruit of the poisonous tree*), de origen norteamericano, e introducida en nuestro ordenamiento a través de la interpretación del artículo 11.1 LOPJ, que expresamente se refiere a las pruebas obtenidas “*directa o indirectamente*” con vulneración de derechos fundamentales⁵⁴.

El fundamento de esta doctrina en el ordenamiento español no reside en el efecto disuasorio que para los agentes del Estado representa la exclusión probatoria, como ocurre en el *common law* americano, sino en la supremacía de los derechos fundamentales y en la necesidad de no convalidar, siquiera indirectamente, las actuaciones que los vulneran⁵⁵. Como ha señalado el Tribunal Supremo, la proscripción de la prueba ilícita se explica precisamente por la necesidad de limitar el afán del Estado en la persecución de los ilícitos, impidiendo que los agentes de la autoridad se valgan de medios de prueba que, por su alto grado de injerencia en el círculo de los derechos fundamentales, están sometidos a unas garantías constitucionales concebidas para la salvaguardia de aquellos⁵⁶.

Esta doctrina, elaborada fundamentalmente en el ámbito del proceso penal, es igualmente aplicable en el proceso civil en virtud del carácter general del artículo 11.1 LOPJ, que no distingue entre órdenes jurisdiccionales, y ello con independencia de que, como se señaló, la vulneración provenga de un particular y no del Estado⁵⁷.

⁵³ FUENTES SORIANO, Olga, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 3.

⁵⁴ España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, *op. cit.*, art. 11.1; ARRABAL PLATERO, Paloma (coord.), *op. cit.*, p. 10.

⁵⁵ ARRABAL PLATERO, Paloma (coord.), *op. cit.*, p. 11.

⁵⁶ STS (Sala de lo Penal), de 22 de julio de 2024, rec. 10316/2022.

⁵⁷ BELLIDO PENADÉS, Rafael, *op. cit.*, pp. 80-81.

Sin embargo, la aplicación de esta doctrina no es absoluta en nuestro ordenamiento. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido elaborando un conjunto de excepciones que modulan su alcance y que permiten, en determinados supuestos, mantener la eficacia probatoria de pruebas que derivan de una fuente ilícita. Las principales son la teoría de la fuente independiente, cuando la prueba derivada habría podido obtenerse por una vía autónoma sin relación con la ilicitud original, el descubrimiento inevitable, cuando la prueba habría sido descubierta necesariamente con independencia de la vulneración, la conexión de antijuridicidad, cuando no existe una relación de causalidad suficiente entre la vulneración del derecho fundamental y la obtención de la prueba derivada, y la buena fe de los agentes actuantes⁵⁸. La STS de 22 de julio de 2024 ofrece un análisis pormenorizado de estas excepciones en el contexto de un proceso penal con abundante prueba digital, precisando los criterios que deben concurrir para que la conexión de antijuridicidad pueda invocarse válidamente como excepción a la exclusión refleja⁵⁹.

En el proceso civil, la aplicación de estas excepciones presenta matices propios. La conexión de antijuridicidad, en particular, opera de forma distinta cuando el agente de la vulneración no es el Estado sino un particular: en estos casos, la posición preeminente de los derechos fundamentales en el ordenamiento debe ponderarse con el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte que aportó la prueba, lo que exige un análisis caso por caso de la intensidad de la vulneración y de su vinculación con los derechos procesales de la parte afectada⁶⁰.

En el ámbito de la prueba electrónica, la aplicación de esta doctrina plantea dificultades específicas. La interconexión de los datos digitales hace que con frecuencia sea difícil trazar con precisión la cadena causal que une la prueba ilícita original con las pruebas derivadas, lo que obliga al órgano jurisdiccional a un análisis caso a caso de la intensidad de la relación entre la vulneración y los elementos probatorios cuya exclusión se solicita.

4.3. El derecho a un proceso con todas las garantías

Los límites a la admisión de la prueba no derivan exclusivamente de la protección de los derechos fundamentales sustantivos que pueden verse afectados por su obtención. Existe

⁵⁸ ARRABAL PLATERO, Paloma (coord.), *op. cit.*, pp. 11-13.

⁵⁹ STS (Sala de lo Penal), de 22 de julio de 2024, rec. 10316/2022.

⁶⁰ BELLIDO PENADÉS, Rafael, *op. cit.*, pp. 80-81.

un límite adicional de carácter procesal, que opera con independencia de aquel: el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución Española. Este derecho actúa como marco de referencia del conjunto del sistema probatorio, imponiendo que la práctica y valoración de la prueba se desarrolle con pleno respeto a los principios de contradicción, igualdad de armas, publicidad e inmediación⁶¹. En materia de prueba electrónica, el derecho a un proceso con todas las garantías se ve tensionado de forma singular por tres fenómenos que merecen atención.

El primero es la asimetría informativa entre las partes: cuando una de ellas aporta material probatorio de naturaleza técnica compleja (registros de servidores, metadatos, análisis forenses...), la parte contraria puede verse en una posición de inferioridad para impugnar eficazmente su autenticidad o contenido si no dispone de los medios técnicos necesarios. La consecuencia procesal directa es una quiebra de la igualdad de armas: la parte que carece de conocimientos técnicos o de recursos para contratar peritos especializados no está en condiciones reales de ejercer el derecho de contradicción que le reconoce el artículo 24.2 CE, quedando su impugnación reducida a una oposición formal sin capacidad efectiva de rebatir el contenido técnico del material aportado⁶².

El segundo es la opacidad algorítmica: las pruebas generadas o procesadas por sistemas de inteligencia artificial presentan una “caja negra” en su funcionamiento interno que dificulta el ejercicio efectivo del derecho de contradicción, diferencia de la prueba pericial clásica, cuyo razonamiento puede seguirse y cuestionarse, la prueba algorítmica no permite a la parte contraria conocer los parámetros, sesgos o errores del sistema que la produjo. Esta imposibilidad de acceso a la lógica interna del algoritmo vacía de contenido real el derecho a contradecir la prueba, pues no puede impugnarse aquello cuyo funcionamiento resulta inaccesible⁶³.

El tercero es la cadena de custodia digital. La garantía de que el material probatorio electrónico no ha sido alterado desde su obtención hasta su práctica en juicio es un presupuesto del derecho a un proceso justo. Su ausencia o deficiencia no solo genera dudas sobre la autenticidad de la prueba, sino que priva a la parte contraria de la

⁶¹ España. Constitución Española, *op. cit.*, art. 24.2; DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio y VEGAS TORRES, Jaime, *Curso de Derecho Procesal Civil II*, 4.ª ed., Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2019.

⁶² FUENTES SORIANO, Olga, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 5; BELLIDO PENADÉS, Rafael, *op. cit.*, p. 78.

⁶³ FUENTES SORIANO, Olga, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 5.

posibilidad de impugnarla en términos reales: si no se puede verificar la trazabilidad del material desde su origen, tampoco puede la parte afectada demostrar que ha sido manipulado, lo que convierte la cadena de custodia en un presupuesto ineludible de la posibilidad real de impugnación⁶⁴.

Estos tres fenómenos ponen de manifiesto que el derecho a un proceso con todas las garantías no es una categoría estática, sino que su contenido debe adaptarse a las exigencias que plantea la prueba digital, exigiendo del legislador y de los órganos jurisdiccionales una interpretación evolutiva que garantice su efectividad real en un entorno tecnológico en constante transformación.

5. Nuevas tecnologías y medios de prueba: retos y oportunidades

5.1. La aportación de la prueba electrónica al proceso civil: soporte, forma y encaje normativo

El primer problema que plantea la prueba electrónica en el proceso civil no es el de su validez, sino el de su incorporación: cómo se introduce en el procedimiento un material probatorio que no fue previsto por el legislador y que presenta características técnicas radicalmente distintas a las de los medios de prueba clásicos. Resolver esta cuestión exige distinguir, con precisión, el plano del soporte y el plano del contenido, así como identificar el cauce normativo a través del cual cada tipo de prueba electrónica puede acceder válidamente al proceso.

El punto de partida normativo es el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Su apartado primero recoge el elenco clásico de medios de prueba en régimen de *numerus clausus*, mientras que el apartado segundo abre la puerta a los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como a los instrumentos que permiten archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas relevantes para el proceso, conectándose así con los artículos 382 y 384 de la misma ley. Esta estructura ha servido, en la práctica, como vía de entrada para la prueba electrónica. Sin embargo, como señala Veiga Vacchiano, la LEC, al igual que la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sencillamente no pudo tener en cuenta la realidad virtual y telemática, por lo que la adaptación al entorno digital ha recaído sobre reformas legislativas sucesivas y sobre la

⁶⁴ ARRABAL PLATERO, Paloma (coord.), *op. cit.*, p. 14.

interpretación jurisprudencial, configurándose lo que el mismo autor denomina un “*flotador jurídico*” provisional e insuficiente para una realidad que ya lo ha desbordado con creces⁶⁵.

La clave interpretativa de este esquema fue aportada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de julio de 2020, dictada por la Sala de lo Social, al resolver la controversia sobre si los artículos 299.2, 382.1 y 384.1 de la LEC configuran medios de prueba autónomos o si, por el contrario, se limitan a enumerar fuentes de prueba que deben reconducirse a los medios del artículo 299.1. El Alto Tribunal se decantó por esta segunda posición: los citados preceptos no regulan medios de prueba nuevos, sino únicamente fuentes de prueba cuya introducción en el proceso debe articularse a través de los cauces del artículo 299.1, siendo los medios de prueba allí enumerados los que constituyen el auténtico *numerus clausus*. El avance tecnológico, precisa el Tribunal, ha hecho que muchos documentos se materialicen y presenten a juicio a través de soportes electrónicos, lo que no debe excluir su naturaleza de prueba documental, con las necesarias adaptaciones en materia de autenticación⁶⁶. Esta doctrina tiene una consecuencia directa sobre la aportación de la prueba electrónica: el correo electrónico, la conversación de mensajería instantánea o el registro de actividad en una plataforma digital no son medios de prueba *sui generis*, sino fuentes de prueba que se canalizan procesalmente, con carácter general, a través de la prueba documental del artículo 299.1.3.º LEC, con las particularidades que su naturaleza técnica impone.

Esta conclusión conduce a una distinción práctica de primera importancia: la diferencia entre el soporte en que se encuentra la prueba electrónica y la transcripción o reproducción de su contenido que las partes aportan al proceso. Como ha precisado la doctrina, la transcripción en papel de un correo electrónico no tiene autonomía probatoria. El verdadero medio de prueba es la información digital contenida en el servidor, no el folio empleado para imprimir su contenido. Del mismo modo, si se aporta al proceso una conversación de mensajería instantánea mediante una captura de pantalla impresa, el soporte originario sigue siendo el dispositivo móvil o el servidor en que se generaron los mensajes, accesible desde cualquier terminal con la correspondiente credencial⁶⁷. La

⁶⁵ VEIGA VACCHIANO, Javier, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *Diálogos para el futuro judicial CVII: La prueba en un mundo digital*, Diario La Ley, n.º 10825, Madrid, 2025, p. 4.

⁶⁶ STS (Sala de lo Social), de 23 de julio de 2020, rec. 4249/2017.

⁶⁷ *La prueba electrónica. Su aportación en juicio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 1.

impresión en papel constituye, en estos casos, una mera reproducción del contenido de la fuente electrónica, con las limitaciones probatorias que ello comporta.

Esta distinción explica, a su vez, los diferentes cauces de aportación admitidos en la práctica. La prueba electrónica puede incorporarse al proceso mediante la aportación del soporte físico original, dispositivo móvil, disco duro, pendrive, etc. Para su examen ante el tribunal conforme a los artículos 382 y 384 LEC.

La diversidad de fuentes susceptibles de constituir prueba electrónica añade una dimensión adicional de complejidad. Espín López ha señalado con precisión que los preceptos de la LEC sobre medios de reproducción digitales responden a una concepción predigital pensada para tecnologías tradicionales, sin ofrecer soluciones procesales concretas para infraestructuras tan habituales hoy como las redes sociales, la computación en la nube o los servicios de mensajería que no almacenan datos en servidores propios sino en los dispositivos de los usuarios⁶⁸. Un correo electrónico alojado en un servidor de un proveedor extranjero, una conversación de WhatsApp cuya información reside en los dispositivos de los interlocutores, o unos metadatos incrustados en un archivo digital presentan lógicas de obtención, preservación y aportación que no son equivalentes entre sí y que el marco normativo vigente no diferencia con el rigor que la práctica procesal exigiría. Esta fragmentación, lejos de ser un dato técnico menor, tiene consecuencias directas sobre la previsibilidad de las decisiones judiciales y, en última instancia, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española⁶⁹.

5.2. La autenticidad e integridad como presupuesto de eficacia probatoria

Si la cuestión del soporte y la forma de aportación constituye el primer problema que plantea la prueba electrónica en el proceso civil, el segundo, y más determinante para su eficacia, es el de la autenticidad e integridad. No basta con que un correo electrónico, una conversación de mensajería instantánea o un archivo de metadatos haya sido incorporado al proceso por el cauce adecuado: es preciso, además, que el órgano jurisdiccional pueda formar una convicción fundada sobre su fiabilidad. Y esa convicción exige verificar dos extremos distintos que, si bien han sido elaborados fundamentalmente en el orden penal,

⁶⁸ ESPÍN LÓPEZ, Isidoro, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 5.

⁶⁹ España. Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, art. 24.1.

parece posible considerar que descansan sobre principios comunes a todo sistema probatorio y son, en lo sustancial, aplicables también en sede civil: que el autor aparente del material es su autor real, autenticidad del origen, y que el contenido no ha sido alterado desde su generación hasta su aportación al proceso, integridad del contenido⁷⁰. Ambos requisitos son acumulativos y previos a cualquier valoración sobre el fondo: una prueba electrónica cuyo origen o integridad no puedan verificarse es procesalmente inútil con independencia de la pertinencia de su contenido.

Esta exigencia no es caprichosa. La información digital puede ser borrada, sobrescrita o alterada sin dejar rastros perceptibles a simple vista, a diferencia de lo que ocurre con la falsificación de documentos escritos, que normalmente deja huellas materiales detectables. Lo que resulta exclusivo de la prueba electrónica es que esa manipulación puede realizarse de forma remota, masiva y sin intervención física alguna, lo que convierte la verificación de la autenticidad en un requisito estructural, no meramente formal, del sistema probatorio digital⁷¹. La cadena de custodia, esto es, el rastro documentado de quién ha tenido acceso al material desde su obtención hasta su práctica en juicio, adquiere así una relevancia que no tiene equivalente en la prueba tradicional: su ausencia o deficiencia no solo genera dudas sobre la fiabilidad del material, sino que priva a la parte contraria de la posibilidad real de impugnarlo, vaciando de contenido el derecho de contradicción que reconoce el artículo 24.2 de la Constitución Española.

Verificar estos requisitos de autenticidad e integridad presenta, sin embargo, una dificultad estructural que afecta directamente al papel del juez en el proceso: los datos que permiten acreditarlos, los metadatos, son técnicamente complejos e inaccesibles para el órgano jurisdiccional sin mediación experta. Los metadatos son el conjunto de datos asociados a un archivo digital que registran información sobre su creación, modificación, autoría o tránsito por distintos servidores. Constituyen, por tanto, la principal herramienta de verificación interna de la prueba electrónica, pero su lectura e interpretación exige conocimientos técnicos especializados que el juez no tiene por qué poseer. Ello genera una paradoja que tiene consecuencias directas sobre la valoración probatoria: la herramienta que debería garantizar la fiabilidad de la prueba electrónica es también la que desplaza hacia el perito informático una parte significativa del juicio sobre la autenticidad que en principio corresponde al órgano jurisdiccional. Como ha señalado Frade Ortea, la

⁷⁰ STS (Sala de lo Penal), Sentencia núm. 116/2025, de 13 de febrero de 2025, rec. 4458/2022.

⁷¹ ARRABAL PLATERO, Paloma (coord.), *La prueba tecnológica: aportación, práctica y valoración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 5.

carga de probar la integridad y autenticidad de estas pruebas es extremadamente alta, y no siempre se cumplen las exigencias de la cadena de custodia digital, lo que puede llevar al juez a una convicción “ciega” basada únicamente en la fe que le merezca el perito⁷². Esta situación pone de manifiesto una tensión de fondo que el legislador no ha resuelto: el principio de libre valoración atribuye al juez la última palabra sobre la fiabilidad de la prueba, pero la complejidad técnica de la prueba electrónica hace que esa palabra dependa, en la práctica, de lo que diga el experto. El riesgo no es menor: si el juez asume acríticamente las conclusiones periciales sin articularlas con el resto del material probatorio, el principio de libre valoración queda vaciado de contenido real.

Frente a esta dependencia técnica, el ordenamiento jurídico ofrece un mecanismo parcial de respuesta en el plano normativo: el régimen de la firma electrónica cualificada y los servicios de confianza regulados por el Reglamento (UE) 910/2014, conocido como Reglamento eIDAS, y desarrollados en España por la Ley 6/2020, de 11 de noviembre. El artículo 326.4 de la LEC dispone que, cuando se haya utilizado un servicio de confianza cualificado, se presumirá que el documento reúne la característica cuestionada y que el servicio se ha prestado correctamente, desplazando así la carga probatoria hacia quien impugne la autenticidad⁷³. Este mecanismo alivia considerablemente el problema descrito: cuando la prueba ha sido obtenida o certificada con intervención de un prestador cualificado, el debate se desplaza de la acreditación de la autenticidad a su impugnación, invirtiéndose la carga. Sin embargo, la presunción del art. 326.4 LEC no es absoluta, es *iuris tantum*, y no elimina la necesidad de valoración judicial crítica⁷⁴.

Tecnologías como el *blockchain* o la cadena de bloques apuntan en una dirección similar, aunque con limitaciones importantes que la doctrina ha subrayado. El *blockchain* permite registrar la existencia y el estado de un dato en un momento concreto con carácter inmutable, dificultando su alteración posterior sin dejar rastro, lo que lo convierte en un potente instrumento de trazabilidad. Sin embargo, como advierten Espín López y Frade Ortea, el *blockchain* no verifica el contenido original sino solo su huella digital: si el archivo era fraudulento en el momento de ser introducido en la cadena, el sistema perpetuará la prueba falsa con aparente integridad⁷⁵. Tampoco los certificados

⁷² FRADE ORTEA, Patricia, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 7.

⁷³ España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, *op. cit.*, art. 326.4; Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014.

⁷⁴ FUENTES SORIANO, Olga, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 8.

⁷⁵ ESPÍN LÓPEZ, Isidoro, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 9; FRADE ORTEA, Patricia, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 9.

electrónicos resuelven todos los problemas, pues dependen de la confianza en la entidad certificadora y de la seguridad de las claves privadas.

La conclusión que emerge de la doctrina es que el futuro de la garantía de autenticidad e integridad no reside en un único mecanismo tecnológico sino en un sistema híbrido que combine la robustez técnica de estas herramientas con el control judicial y la labor pericial especializada, preservando en todo caso la función crítica del juez en la valoración de la prueba⁷⁶.

5.3. La respuesta de los tribunales civiles: del pantallazo como prueba a la valoración conjunta

Los principios analizados en los epígrafes anteriores no han permanecido en el plano teórico. La práctica forense española ha generado en los últimos años un cuerpo jurisprudencial civil específico que permite extraer criterios concretos sobre el valor probatorio de la prueba electrónica en el proceso civil, con especial atención al problema que más frecuentemente se plantea ante los tribunales: el del “pantallazo” o captura de pantalla como medio de acreditación de hechos jurídicamente relevantes. Las resoluciones dictadas por distintas Audiencias Provinciales ofrecen hoy un panorama suficientemente rico como para identificar una doctrina en formación, aunque no exenta de tensiones y criterios divergentes.

El punto de partida de este análisis debe ser la cuestión de la admisibilidad del documento electrónico en el proceso monitorio, que ha suscitado un debate de especial intensidad. La Audiencia Provincial de Madrid, en su Auto de 11 de julio de 2024, revocó la inadmisión de una petición monitoria que se basaba en un contrato celebrado por vía electrónica y certificado por un tercero de confianza. La Sala consideró que la intervención de la entidad certificadora constituía, prima facie, acreditación suficiente de que el proceso de firma había tenido lugar en los términos documentados, y que el soporte electrónico en que constaba el contrato era admisible como prueba documental al amparo del artículo 24.1 de la Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información⁷⁷. En el mismo sentido, la Audiencia Provincial de Valencia, en su Auto de 2 de diciembre de 2024, apreció que un certificado notarial con firma digital del fedatario reunía los requisitos suficientes para ser admitido como principio de prueba en el proceso monitorio,

⁷⁶ ESPÍN LÓPEZ, Isidoro, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 9.

⁷⁷ Audiencia Provincial de Madrid (Sección 8.ª), Auto de 11 de julio de 2024, rec. núm. 647/2023.

rechazando que la exigencia de soporte papel pudiera constituir un obstáculo a la tutela judicial efectiva en el contexto de la contratación electrónica⁷⁸. Ambas resoluciones son relevantes porque fijan, en el ámbito civil más concreto del proceso monitorio, el umbral mínimo de acreditación que cabe exigir a la prueba electrónica para su admisibilidad procesal: no la certeza plena sobre su autenticidad, sino un principio de prueba que no haya sido expresamente impugnado.

El problema se vuelve más complejo cuando la autenticidad del material digital sí es objeto de impugnación, y es aquí donde la jurisprudencia civil más reciente ha tenido que pronunciarse sobre el valor probatorio del pantallazo como soporte de acreditación de hechos en litigios de reclamación de cantidad. Tres resoluciones de Audiencias Provinciales ilustran con claridad los criterios en juego.

La Audiencia Provincial de Huelva, en su Sentencia de 16 de junio de 2023, conoció de un supuesto en que una aseguradora pretendía acreditar el pago realizado a su asegurado mediante un “pantallazo” de su sistema informático contable. El juzgado de primera instancia había desestimado la demanda por considerar que el documento carecía de valor probatorio por sí solo. La Audiencia, sin embargo, estimó el recurso de apelación al comprobar que el pantallazo no había sido expresamente impugnado en su autenticidad por la parte demandada, que la procedencia del documento era identificable y que su contenido era coherente con el resto de las pruebas practicadas. La Sala precisó que no existe un sistema de prueba tasada que imponga la acreditación del pago únicamente mediante documentos habituales del tráfico jurídico, y que el pantallazo de un sistema de gestión propio puede constituir prueba suficiente cuando, del conjunto de la prueba practicada, pueda inferirse la realidad y certeza del hecho documentado⁷⁹.

Sin embargo, cuando el pantallazo es impugnado y no va acompañado de prueba corroboradora, el resultado es el opuesto. La Audiencia Provincial de Granada, en su Sentencia de 3 de octubre de 2024, estimó el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora precisamente porque el pantallazo aportado como documento 7, aunque insuficiente por sí solo, aparecía respaldado por un conjunto coherente de elementos probatorios: la relación de daños presentada por el propio asegurado, las facturas en poder de la aseguradora, el informe pericial sobre la sobretensión eléctrica y los datos identificativos del receptor consignados en el propio pantallazo. La Sala concluyó que el

⁷⁸ Audiencia Provincial de Valencia (Sección 11.ª), Auto de 2 de diciembre de 2024, rec. núm. 430/2024.

⁷⁹ Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2.ª), Sentencia de 16 de junio de 2023, rec. núm. 604/2022.

documento constituía un principio de prueba relevante que, valorado conjuntamente con el resto del material probatorio, permitía tener por acreditado el pago⁸⁰. En contraste, la Audiencia Provincial de Madrid, en su Sentencia de 21 de octubre de 2024, desestimó el recurso de apelación en un supuesto análogo en el que los pantallazos aportados no estaban corroborados por ninguna otra prueba, al haberse renunciado a la testifical propuesta en la audiencia previa y al no haberse aportado la certificación bancaria que habría acreditado las transferencias reflejadas en los pantallazos⁸¹.

De la lectura conjunta de estas tres resoluciones se extraen criterios que, aunque no siempre explicitados como tales por los tribunales, presentan una coherencia interna notable. El pantallazo o captura de pantalla no es, por sí solo, prueba suficiente de los hechos que documenta cuando es impugnado: requiere de corroboración por otras pruebas practicadas en el proceso. Su valor probatorio es, por tanto, función de dos variables: el grado de impugnación por la parte contraria y la solidez del conjunto probatorio en que se integra. Cuando no es impugnado, o cuando la impugnación carece de fundamento concreto, puede desplegar eficacia probatoria autónoma. Cuando es impugnado y no va respaldado por otras pruebas, su eficacia queda en suspenso. Este esquema, que en el fondo no es sino una aplicación al entorno digital del principio de valoración conjunta de la prueba consagrado en el artículo 218 de la LEC, permite afirmar que los tribunales civiles están construyendo, caso a caso y en ausencia de regulación específica, un estándar de valoración de la prueba electrónica que ya es reconocible en sus contornos esenciales, aunque adolece de la inseguridad jurídica que es inherente a toda construcción puramente jurisprudencial.

5.4. Insuficiencias del marco vigente y necesidad de reforma

El análisis desarrollado a lo largo de este capítulo ha puesto de manifiesto, desde distintos ángulos, una misma conclusión de fondo: el marco normativo actualmente vigente en materia de prueba electrónica en el proceso civil español es estructuralmente insuficiente. No se trata de una insuficiencia puntual o fácilmente subsanable mediante interpretación extensiva, sino de una brecha sistemática entre una regulación concebida para la realidad analógica y una práctica procesal dominada crecientemente por materiales probatorios de naturaleza digital. Como ha señalado Fuentes Soriano, el artículo 299 LEC ha permitido

⁸⁰ Audiencia Provincial de Granada (Sección 4.ª), Sentencia de 3 de octubre de 2024, rec. núm. 72/2024.

⁸¹ Audiencia Provincial de Madrid (Sección 9.ª), Sentencia de 21 de octubre de 2024, rec. núm. 254/2018.

que, aunque con calzador y de manera forzada, las novedosas fuentes de prueba digital tengan al menos cierta cabida en el proceso, siendo esto, junto con la reforma de 2015 en materia de investigación tecnológica, lo que en términos coloquiales “nos está salvando”. Sin embargo, este marco no permite abordar con plenas garantías todos los retos que la tecnología plantea desde la perspectiva probatoria⁸².

Las carencias son identificables en cuatro planos distintos. El primero es la ausencia de definición y regulación específica: como ya se señaló en el Capítulo 1, no existe en el ordenamiento español una norma con rango de ley que defina qué es la prueba electrónica en el proceso civil, ni que establezca sus requisitos específicos de aportación, proposición y práctica. Esta laguna obliga a los operadores jurídicos a operar permanentemente mediante analogías e interpretaciones extensivas de disposiciones pensadas para otro contexto, con la consiguiente inseguridad jurídica que ello genera. Frade Ortea ha sintetizado con precisión esta situación al señalar que carecemos de reglas específicas sobre cómo debe asegurarse la cadena de custodia digital, cómo practicar una diligencia de obtención de prueba en un servidor en la nube o qué valor probatorio otorgar a metadatos no visibles⁸³. El resultado es, como ha diagnosticado Veiga Vacchiano, una legislación que no está diseñada para esta realidad y cuyas reformas siempre llegan tarde y de forma parcial, generando resoluciones contradictorias entre distintas audiencias y juzgados y una dependencia excesiva del perito informático⁸⁴.

El segundo plano de insuficiencia es el de la cadena de custodia digital. La ausencia de un protocolo legalmente establecido sobre cómo debe obtenerse, preservarse y documentarse la prueba electrónica desde el momento de su obtención hasta su práctica en juicio es, quizás, el déficit más grave desde la perspectiva de las garantías procesales. Sin un estándar regulado, la validez de la prueba electrónica queda en manos de criterios casuísticos y de la mayor o menor diligencia de quien la obtiene, lo que genera una situación de inseguridad que afecta por igual a todas las partes del proceso. La propuesta de Espín López de articular la reforma en torno a la formalización de la custodia digital y la creación de pautas interpretativas mínimas que orienten la valoración judicial, sin desnaturalizar el principio de libre valoración, apunta en la dirección correcta⁸⁵. A ello podría añadirse, como propone el mismo autor, la eventual creación de un cuerpo público

⁸² FUENTES SORIANO, Olga, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 3.

⁸³ FRADE ORTEA, Patricia, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 5.

⁸⁴ VEIGA VACCHIANO, Javier, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 2.

⁸⁵ ESPÍN LÓPEZ, Isidoro, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 5.

de informáticos forenses adscrito a la Administración de Justicia que, de forma análoga a los Institutos de Medicina Legal o de Toxicología, aportase uniformidad, independencia y rigor técnico frente a la disparidad de informes privados, reduciendo la dependencia del juez respecto de peritos de parte cuya imparcialidad puede ser cuestionada⁸⁶.

El tercer plano de insuficiencia es el de la formación judicial. Como ha señalado Veiga Vacchiano, el principal problema no es únicamente normativo, sino también la falta de medios y de formación técnica generalizada entre jueces, fiscales y Letrados de la Administración de Justicia⁸⁷. Un sistema probatorio que descansa en el principio de libre valoración solo puede funcionar adecuadamente si el órgano encargado de valorar cuenta con los conocimientos mínimos necesarios para comprender el material sobre el que ha de pronunciarse. En el ámbito de la prueba electrónica, ese umbral de conocimiento técnico está lejos de estar garantizado de forma sistemática, lo que explica en parte la divergencia de criterios que se observa en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales analizada en el epígrafe anterior.

El cuarto plano de insuficiencia es el de la dimensión transfronteriza. Como se señaló en el Capítulo 2, la obtención de prueba electrónica alojada en servidores extranjeros carece en el ámbito civil de un instrumento específico equivalente al pack e-evidence previsto para el proceso penal, lo que obliga a recurrir a los cauces generales de cooperación judicial internacional, notablemente menos ágiles y adaptados a la naturaleza efímera y volátil de la prueba digital.

Frente a este diagnóstico, la respuesta que ha ofrecido el ordenamiento hasta ahora ha sido fundamentalmente jurisprudencial: en ausencia de norma específica, los tribunales han ido construyendo criterios caso a caso que proporcionan cierta previsibilidad, pero a un coste elevado en términos de seguridad jurídica. A las insuficiencias descritas, que se proyectan sobre la prueba electrónica en su dimensión más convencional, se añade además el reto que plantea la inteligencia artificial como elemento activo en la generación, detección y valoración de prueba, cuestión que, por su especificidad y complejidad, será objeto de análisis en el capítulo siguiente.

⁸⁶ *Ibid.*

⁸⁷ VEIGA VACCHIANO, Javier, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 2.

6. La inteligencia artificial y su impacto en el ámbito probatorio

6.1. La IA como amenaza para la autenticidad: deepfakes y documentos manipulados

Los capítulos anteriores han abordado los problemas que plantea la prueba electrónica convencional, correos electrónicos, mensajes de mensajería instantánea, pantallazos, etc. en el proceso civil. La irrupción de la inteligencia artificial introduce, sin embargo, un nivel de complejidad cualitativamente distinto: ya no se trata únicamente de que la prueba digital pueda ser manipulada, sino de que las herramientas de IA permiten generar contenido audiovisual íntegramente falso que resulta indistinguible de la realidad para la percepción humana. Son los denominados deepfakes.

La Propuesta de Reglamento Europeo sobre Inteligencia Artificial de 21 de abril de 2021 definió el deepfake como un sistema de inteligencia artificial que genera o manipula imágenes o contenidos de audio o vídeo que guardan un parecido apreciable con personas, objetos, lugares u otras entidades o acontecimientos existentes y que podrían parecer falsamente auténticos o verdaderos a una persona⁸⁸. La definición pone el acento en el elemento que distingue cualitativamente esta forma de manipulación de las anteriores: no se trata de alterar un documento preexistente, sino de crear *ex novo* un contenido que refleja hechos que nunca sucedieron con una apariencia de realidad que resulta, en muchos casos, invencible para el observador humano.

Como ha señalado Cano Fernández, la posibilidad de manipulación de un documento siempre ha existido; la cuestión es que ahora, con las herramientas de inteligencia artificial, descubrir esa alteración es de muy difícil o imposible apreciación⁸⁹. La diferencia no es solo de grado sino de naturaleza: mientras que la falsificación tradicional dejaba rastros materiales susceptibles de detección pericial, el *deepfake* puede producirse sin imperfecciones perceptibles por los sentidos humanos. Los estudios disponibles demuestran que la percepción humana no es suficiente para detectar un *deepfake*: los participantes en pruebas experimentales fallaron una de cada cuatro veces al intentar identificar correctamente voces sintetizadas por IA, y el entrenamiento previo mejoró la tasa de acierto en apenas un tres por ciento⁹⁰. Si un jurado de expertos en fotografía no

⁸⁸ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial), COM(2021) 206 final, de 21 de abril de 2021, art. 52.3.

⁸⁹ CANO FERNÁNDEZ, Sonia, “El *deepfake* en los documentos audiovisuales: un reto para la valoración de la prueba”, *Actualidad Civil*, n.º 2, Sección Persona y derechos, febrero 2024, p. 1.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 2.

fue capaz de advertir que una imagen premiada había sido generada íntegramente por inteligencia artificial, difícilmente puede esperarse que un tribunal, carente de conocimientos técnicos especializados, detecte por sí solo la falsedad de un documento audiovisual aportado como prueba en un proceso⁹¹.

Este fenómeno tiene consecuencias procesales directas de la mayor gravedad. En primer lugar, erosiona la presunción de fiabilidad que tradicionalmente se ha otorgado al documento audiovisual: si una grabación de vídeo o de voz puede ser íntegramente fabricada sin dejar rastros detectables, la mera aportación de un soporte audiovisual ya no puede considerarse, por sí sola, como indicio suficiente de que los hechos registrados efectivamente ocurrieron. En segundo lugar, introduce lo que la doctrina ha denominado el “*dividendo del mentiroso*”: la mera existencia de la tecnología *deepfake* permite a cualquier parte cuestionar la autenticidad de documentos audiovisuales genuinos, alegando que podrían haber sido fabricados mediante IA, lo que genera una espiral de desconfianza que afecta al conjunto de la prueba audiovisual y no solo a la efectivamente manipulada⁹². En tercer lugar, la complejidad técnica de la detección convierte la prueba pericial en el único medio viable para determinar si un documento audiovisual es auténtico o ha sido generado por IA, con los costes, limitaciones y paradojas que ello comporta y que serán analizados en el epígrafe siguiente.

Cabe afirmar que, el *deepfake* representa uno de los desafíos más graves al que se enfrenta el sistema probatorio en su configuración actual, por una razón que conviene explicitar: no se trata de un problema que pueda resolverse mediante la mera adaptación de las categorías procesales existentes. La manipulación tradicional de documentos podía combatirse con pericia caligráfica, análisis de tintas o cotejo de firmas; la alteración de prueba electrónica convencional podía detectarse mediante el examen de metadatos o la verificación de la cadena de custodia. El *deepfake*, en cambio, desafía la premisa misma sobre la que descansa la eficacia probatoria del documento audiovisual: que lo que se ve y se oye refleja algo que efectivamente ocurrió. Cuando esa premisa deja de ser fiable, es el propio fundamento epistémico de la prueba audiovisual el que queda en entredicho.

⁹¹ *Ibid.*, p. 3.

⁹² FUENTES SORIANO, Olga, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 5.

6.2. La prueba pericial como respuesta: posibilidades y límites de la detección mediante inteligencia artificial

Si la percepción humana es insuficiente para detectar un *deepfake*, la consecuencia procesal es inmediata: la prueba pericial se convierte en el único medio viable para verificar la autenticidad de un documento audiovisual sospechoso de haber sido generado o manipulado mediante inteligencia artificial. Como ha advertido Fuentes Soriano, la incorporación de la IA en materia probatoria plantea severos riesgos de erosión de determinados principios vertebradores del proceso como la inmediación, la contradicción, la igualdad de armas o la libre valoración de la prueba, lo que obliga a un replanteamiento de los presupuestos de admisibilidad y valoración de la prueba⁹³. La pericial de detección de *deepfakes* ilustra con especial claridad esos riesgos.

La primera dificultad es que el propio perito debe servirse de herramientas de inteligencia artificial para realizar su examen. Como señala Cano Fernández, la detección de *deepfakes* requiere peritos especialistas en el reconocimiento de imagen y voz y en el uso de herramientas de inteligencia artificial, dado que la percepción humana no es suficiente, no siendo un juez, por añadidura, experto en la materia técnica⁹⁴. Esta circunstancia genera una paradoja que la autora identifica con precisión: el perito debe rendir cuentas sobre el resultado de la labor de una herramienta de IA, y no de su propia tarea, lo que sitúa la problemática en un bucle en el que una herramienta de inteligencia artificial analiza el producto de otra herramienta de inteligencia artificial⁹⁵.

A esta paradoja se añade el problema de la opacidad algorítmica. Espín López ha señalado que la imposibilidad de comprender cómo la IA llega a una determinada conclusión choca frontalmente con el principio de motivación de las decisiones judiciales, pilar de la tutela judicial efectiva⁹⁶. En términos similares, Frade Ortea advierte de que si ni sus propios programadores pueden explicar por qué un algoritmo complejo llega a una conclusión determinada, se anula el derecho de la parte a contradecir la prueba de forma efectiva, lo que esta autora denomina el “efecto caja negra”⁹⁷. Los algoritmos empleados en las herramientas de detección no están, en muchos casos, publicados ni son accesibles para

⁹³ *Ibid.*, p. 5.

⁹⁴ CANO FERNÁNDEZ, Sonia, *op. cit.*, p. 4.

⁹⁵ *Ibid.*, p. 5.

⁹⁶ ESPÍN LÓPEZ, Isidoro, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 7.

⁹⁷ FRADE ORTEA, Patricia, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 7.

su revisión externa, lo que dificulta gravemente el control de la fiabilidad del dictamen tanto por el perito como por el tribunal.

La segunda dificultad es la ausencia de estándares de calidad consolidados para esta pericial. Cano Fernández recurre, como marco de referencia, a los criterios establecidos por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals* (1993), que exigen, entre otros requisitos, que la técnica empleada produzca resultados precisos de manera constante, que la metodología haya sido publicada y sometida a revisión externa, que la tasa de error sea razonable y que la metodología sea generalmente aceptada en la comunidad científica⁹⁸. La conclusión a la que llega la autora es que, en el estado actual de la tecnología, la pericial de detección de *deepfakes* está todavía lejos de su plena validación científica, si bien presenta una utilidad innegable: la tasa de detección se sitúa actualmente en torno al 85-90% de los casos, un margen que, aunque imperfecto, resulta considerablemente superior a la apreciación intuitiva que el tribunal podría realizar por sí solo⁹⁹.

La tercera dificultad tiene que ver con el coste económico y la igualdad de armas. Las herramientas de detección de *deepfakes* son de alto coste, lo que incrementa significativamente los gastos del proceso y puede impedir de hecho la realización del peritaje en litigios de escasa cuantía.⁸ Frade Ortea ha subrayado este riesgo al advertir de que el aumento de la complejidad técnica puede generar una brecha entre litigantes con recursos y litigantes sin ellos, poniendo en riesgo el principio de igualdad de armas procesales¹⁰⁰. En la práctica, ello significa que la parte con menor capacidad económica puede verse imposibilitada para impugnar eficazmente la autenticidad de un documento audiovisual, lo que compromete de forma estructural el derecho de contradicción reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución Española. Veiga Vacchiano ha llegado a afirmar que, tal y como se encuentra actualmente la planta judicial, es francamente difícil que los operadores jurídicos puedan inferir una manipulación de datos sin la consulta a un perito, y que si a esto se le suma que no existe un gran número de peritos solventes en un campo tan innovador, el resultado es una situación de ceguera probatoria¹⁰¹.

Frente a estas limitaciones, la doctrina propone dos ideas que, aunque ya han sido apuntadas en el capítulo anterior respecto de la prueba electrónica convencional,

⁹⁸ CANO FERNÁNDEZ, Sonia, *op. cit.*, p. 5. Véase *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals*, 509 US 579 (1993).

⁹⁹ CANO FERNÁNDEZ, Sonia, *op. cit.*, p. 5.

¹⁰⁰ FRADE ORTEA, Patricia, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 12

¹⁰¹ VEIGA VACCHIANO, Javier, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 7.

adquieren aquí una dimensión más acuciante. La primera es que la prueba pericial de detección de *deepfakes* no puede operar como prueba aislada: como señala Cano Fernández, no deja de ser una prueba más en el proceso que debería ser considerada junto a las otras, debiendo el órgano jurisdiccional acudir a los restantes medios de prueba disponibles para corroborar o desmentir lo que el documento audiovisual refleja¹⁰². La segunda es la necesidad, ya señalada por Espín López en relación con la prueba electrónica en general, de dotar al sistema de una infraestructura pericial pública que garantice un mínimo de independencia y accesibilidad, necesidad que en el ámbito de los *deepfakes* resulta especialmente urgente dado el elevado coste de las herramientas de detección y la escasez de peritos solventes en la materia¹⁰³.

6.3. La IA generativa ante los tribunales: el problema de las “alucinaciones” y la buena fe procesal

Los epígrafes anteriores han abordado la inteligencia artificial como herramienta de manipulación de prueba y como instrumento de detección pericial. Existe, sin embargo, una tercera dimensión del impacto de la IA en el proceso que, aunque no se sitúa estrictamente en el plano probatorio, tiene consecuencias directas sobre la fiabilidad de la actuación procesal y ha dado lugar ya a pronunciamientos judiciales en España: el uso de herramientas de IA generativa por los propios operadores jurídicos para la elaboración de escritos procesales.

El fenómeno de las denominadas “alucinaciones” de la IA generativa, esto es, la generación de contenido aparentemente verosímil pero íntegramente falso, como citas jurisprudenciales inexistentes o referencias normativas de otros ordenamientos, ha pasado de ser una curiosidad tecnológica a constituir un problema judicializado con consecuencias disciplinarias concretas. Los estudios disponibles cifran la prevalencia de estas alucinaciones entre el 69% y el 88% de las consultas jurídicas realizadas a modelos de lenguaje de gran tamaño, lo que da cuenta de la magnitud del riesgo¹⁰⁴.

El primer precedente español lo constituye el Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 9 de septiembre de 2024, que resolvió un procedimiento sancionador

¹⁰² CANO FERNÁNDEZ, Sonia, *op. cit.*, p. 6.

¹⁰³ ESPÍN LÓPEZ, Isidoro, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 5.

¹⁰⁴ Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo Civil y Penal), Auto núm. 2/2024, de 4 de septiembre de 2024, rec. núm. 17/2024, FJ 3.º, citando el estudio de DAHL, Matthew *et al.*, *Large Legal Fictions: Profiling Legal Hallucinations in Large Language Models*, 2024.

contra el abogado firmante de una demanda de amparo que contenía citas entrecomilladas, presentadas como literales, de diecinueve sentencias del propio Tribunal Constitucional cuyo contenido no se correspondía con la realidad. El Tribunal descartó la explicación ofrecida por el letrado, una supuesta desconfiguración de una hoja Excel con jurisprudencia, y precisó que, incluso si se hubiera utilizado inteligencia artificial, la responsabilidad profesional exige comprobar la veracidad de las citas antes de presentar el escrito. La Sala consideró que no se trataba de mera negligencia sino de una dejación del deber profesional que suponía falta de respeto al Tribunal, e impuso al letrado la sanción de apercibimiento previsto en el artículo 554.1.a) de la LOPJ, ordenando además el traslado al Colegio de Abogados correspondiente¹⁰⁵.

El segundo precedente es el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 4 de septiembre de 2024, dictado con ocasión de una querrela que contenía la cita de un precepto penal que resultó pertenecer, no al Código Penal español, sino al Código Penal de Colombia. El letrado reconoció el error y lo atribuyó al uso inadecuado de ChatGPT por parte de su despacho. El Tribunal apreció una vulneración del deber de buena fe procesal y subrayó un principio que resulta clave para el análisis de esta materia: la revisión y validación de los documentos legales sigue siendo responsabilidad de los abogados, con independencia de la herramienta tecnológica empleada para su elaboración¹⁰⁶. No obstante, valorando la novedad de la cuestión y la pronta rectificación del letrado, la Sala optó por archivar la pieza separada sin imposición de sanción, confiando en que la resolución sirviera de advertencia sobre las implicaciones legales, deontológicas y éticas del uso descuidado de las nuevas tecnologías¹⁰⁷.

El tercer precedente, y el más severo hasta la fecha, es el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 10 de febrero de 2026. En este caso, el recurso de apelación presentado por un letrado contenía 48 citas de sentencias del Tribunal Supremo y una referencia a un informe del Consejo General del Poder Judicial que resultaron ser íntegramente inexistentes, generadas mediante una herramienta de IA. La Sala, tras recabar informe técnico que confirmó que las citas habían sido producidas por IA e incorporadas al escrito sin verificación alguna, calificó la conducta como una infracción del deber de buena fe procesal del artículo 247.1 de la LEC y una falta de respeto al

¹⁰⁵ Tribunal Constitucional, Sala Primera, Acuerdo de 9 de septiembre de 2024 (Nota informativa n.º 90/2024).

¹⁰⁶ Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo Civil y Penal), Auto núm. 2/2024, de 4 de septiembre de 2024, rec. núm. 17/2024, FJ 3.º.

¹⁰⁷ *Ibid.*, FJ 4.º.

Tribunal del artículo 553.1 de la LOPJ¹⁰⁸. La resolución estableció varios principios de notable importancia: en primer lugar, que la IA es complemento y no sustituta del abogado, y que su uso requiere una especial supervisión humana; en segundo lugar, que la no verificación de los datos generados por la herramienta de IA constituye una quiebra del deber básico de diligencia profesional exigido por el artículo 4 del Código Deontológico de la Abogacía; y en tercer lugar, que la confianza depositada en una herramienta tecnológica, por avanzada que se presente, no puede servir de excusa para eludir la responsabilidad profesional¹⁰⁹. La Sala impuso una multa cuyo importe se fijó tomando como referencia el coste de una suscripción anual a una herramienta de IA específicamente jurídica, reducida a la mitad en atención al arrepentimiento del letrado y a su inscripción en un curso de competencias digitales del Consejo de la Abogacía¹¹⁰.

De la lectura conjunta de estos tres precedentes se extrae una doctrina en formación que puede sintetizarse en una idea central: el deber de supervisión humana sobre los resultados de la IA no es una recomendación técnica sino una exigencia jurídica, anclada en el deber de buena fe procesal y en las obligaciones deontológicas de la profesión. De las resoluciones se refleja, una toma de conciencia creciente por parte de los tribunales sobre la gravedad de esta práctica y sobre la necesidad de que el uso de herramientas de IA en el ejercicio profesional se someta a estándares de diligencia equivalentes a los exigidos en cualquier otra actuación procesal.

Sin embargo, los efectos de este fenómeno no se agotan en el plano disciplinario. Desde la perspectiva del proceso, la incorporación de citas jurisprudenciales inexistentes a un escrito procesal tiene consecuencias que van más allá de la sanción al letrado que las introduce.

En primer lugar, compromete la función misma del proceso como instrumento de tutela judicial efectiva: un recurso fundamentado sobre jurisprudencia falsa no solo carece de base jurídica real, sino que obliga al tribunal a dedicar tiempo y recursos a verificar la existencia de resoluciones que nunca se dictaron, detrayendo medios de una Administración de Justicia ya de por sí sobrecargada.

En segundo lugar, genera un riesgo de contaminación del razonamiento judicial que no debe subestimarse: si el tribunal no detecta la falsedad de las citas, posibilidad que, como

¹⁰⁸ Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala de lo Civil y Penal), Auto de 10 de febrero de 2026, rec. núm. 140/2025, FJ 4.º.

¹⁰⁹ *Ibid.*, FJ 4.º.

¹¹⁰ *Ibid.*, FJ 5.º.

demuestra el caso del concurso fotográfico mencionado en el epígrafe 6.1, no es en absoluto descartable, la resolución que se dicte quedará fundamentada sobre una base doctrinal ficticia, lo que constituiría un vicio de motivación de la mayor gravedad.

En tercer lugar, erosiona la confianza en la actuación de los profesionales del Derecho: en un sistema procesal que descansa sobre la buena fe de los intervinientes, la posibilidad de que los escritos procesales contengan fundamentaciones íntegramente generadas por máquinas sin supervisión humana introduce un factor de incertidumbre que afecta a la credibilidad del conjunto de la actuación forense.

6.4. La IA como herramienta auxiliar del juez: principios, límites y marco normativo

Los epígrafes anteriores han analizado la inteligencia artificial desde su vertiente más problemática: como generadora de prueba falsa, como instrumento de detección pericial con limitaciones estructurales y como fuente de “alucinaciones” en la actuación de los profesionales del Derecho. Sin embargo, la IA no solo plantea riesgos para el proceso: también ofrece posibilidades como herramienta de apoyo a la función jurisdiccional. Es esta doble condición, amenaza y oportunidad, la que ha llevado al legislador y a las instituciones del Poder Judicial a establecer un marco de principios que aspira a encauzar su utilización sin comprometer las garantías procesales.

El instrumento más relevante en el ordenamiento español es la Instrucción del Consejo General del Poder Judicial de 28 de enero de 2026, aprobada al amparo del artículo 230.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece criterios, pautas de uso y principios para la utilización de los sistemas de IA por los jueces y magistrados en el ejercicio de la actividad jurisdiccional¹¹¹. Su ámbito de aplicación comprende todos los sistemas de IA, incluidas las herramientas de IA generativa, y su contenido se articula en torno a un conjunto de principios que merecen análisis detenido.

El primero y más determinante es el principio de control humano efectivo, conforme al cual la utilización de sistemas de IA en el ejercicio de la actividad jurisdiccional estará siempre sometida a un control humano real, consciente y efectivo, sin que dichos sistemas puedan operar de forma autónoma para la toma de decisiones judiciales, la valoración de

¹¹¹ Instrucción del Consejo General del Poder Judicial, de 28 de enero de 2026, sobre criterios, pautas de uso y principios para la utilización de los sistemas de inteligencia artificial por los jueces y magistrados en el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Boletín Oficial del Estado, núm. 27, de 30 de enero de 2026, Primero.

los hechos o de las pruebas, ni la interpretación y aplicación del Derecho¹¹². Este principio se complementa con el de no sustitución, que establece que la IA no podrá sustituir en ningún caso a los jueces y magistrados en las funciones mencionadas, y con el de responsabilidad judicial, que atribuye a estos la responsabilidad plena y exclusiva de las resoluciones dictadas, con independencia de que se hayan utilizado sistemas de IA como instrumento de apoyo¹¹³. La Instrucción establece, además, el principio de independencia judicial, exigiendo que los resultados generados por los sistemas de IA no condicionen, directa ni indirectamente, la libertad de criterio del órgano jurisdiccional¹¹⁴.

Estos principios se traducen en un régimen concreto de usos permitidos y prohibidos. Entre los usos permitidos figuran la búsqueda y localización de información jurídica, el análisis y clasificación de documentos contenidos en actuaciones judiciales, la elaboración de esquemas o borradores de trabajo interno y el apoyo a tareas organizativas auxiliares¹¹⁵. Sin embargo, la Instrucción prohíbe expresamente la sustitución, automatización o delegación de la toma de decisiones judiciales, la incorporación a resoluciones judiciales de contenidos generados por IA sin una validación crítica, completa y personal por parte del juez, y la utilización de sistemas de IA con fines de perfilado de personas o predicción de comportamientos fuera de los supuestos legalmente autorizados¹¹⁶. De especial interés es la regulación de los borradores de resoluciones judiciales generados mediante IA, que la Instrucción permite, pero sujeta a condiciones estrictas: solo podrán utilizarse sistemas facilitados por las Administraciones competentes o por el propio CGPJ, exigirán en todo caso una revisión y validación personal, completa y crítica por parte del juez, y en ningún caso tendrán la consideración de decisiones automatizadas¹¹⁷.

Este marco normativo interno se inscribe, a su vez, en un contexto europeo más amplio. Fuentes Soriano ha destacado la relevancia del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, el denominado Reglamento de Inteligencia Artificial, cuya plena aplicación está prevista para agosto de 2026¹¹⁸. Aunque este Reglamento no contiene normas de derecho probatorio en sentido estricto,

¹¹² *Ibid.*, Cuarto, a).

¹¹³ *Ibid.*, Cuarto, b) y c).

¹¹⁴ *Ibid.*, Cuarto, d).

¹¹⁵ *Ibid.*, Sexto, 3.

¹¹⁶ *Ibid.*, Octavo.

¹¹⁷ *Ibid.*, Séptimo.

¹¹⁸ FUENTES SORIANO, Olga, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 6.

su clasificación de los sistemas de IA en función del nivel de riesgo tiene consecuencias procesales directas. Al calificar como sistemas de alto riesgo aquellos destinados a ser utilizados por autoridades judiciales para investigar e interpretar hechos y aplicar el Derecho, les impone un régimen reforzado de requisitos que actuará, en la práctica, como estándar de fiabilidad previo a su utilización procesal¹¹⁹. Como señala Fuentes Soriano, el principio de supervisión humana que el Reglamento impone para los sistemas de alto riesgo niega intrínsecamente la posibilidad de que un juez quede sometido al resultado de un algoritmo, confiriéndole explícitamente la potestad de ignorar, revocar o contradecir la salida del sistema, sometiendo su resultado a su propia potestad valorativa como una prueba más dentro del acervo probatorio¹²⁰.

En el entorno digital, este sistema de prueba tasada presenta una proyección parcial pero relevante. La Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, y el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, conocido como Reglamento eIDAS, establecen un régimen específico para los documentos electrónicos que cuenten con firma electrónica cualificada o con servicios de confianza cualificados. En particular, el artículo 326.4 de la LEC dispone que cuando se haya utilizado un servicio de confianza cualificado, se presumirá que el documento reúne la característica cuestionada y que el servicio se ha prestado correctamente, desplazando así la carga probatoria hacia quien impugne la autenticidad.

El principio de libre aportación de prueba que rige en el proceso civil no es ilimitado. El ordenamiento jurídico español establece un conjunto de límites a la admisión de los medios probatorios, cuyo fundamento último reside en la necesidad de preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a la tentación del Estado, y de los particulares, de obtener material probatorio al margen de los cauces constitucionalmente exigibles. La norma cardinal en esta materia es el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que establece con carácter general que no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.

La pregunta que subyace a este marco normativo: ¿puede una IA desempeñar funciones asimilables a las de un perito o, en el extremo, a las de un juez? Encuentra en la Instrucción del CGPJ una respuesta inequívoca: no. La IA puede asistir, apoyar, facilitar

¹¹⁹ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativo a la inteligencia artificial.

¹²⁰ FUENTES SORIANO, Olga, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 6.

y agilizar la labor jurisdiccional, pero la valoración de la prueba, la formación de la convicción judicial y la motivación de la resolución siguen siendo funciones exclusivamente humanas. Esta conclusión no es meramente formal, responde a la naturaleza misma de la función jurisdiccional, que exige la concurrencia de capacidades intelectivas y volitivas que, al menos en el estado actual de la tecnología, no pueden atribuirse a un sistema algorítmico. Como ha señalado Espín López, el gran reto será armonizar la innovación tecnológica con los principios procesales clásicos, asegurando que la tecnología complemente, pero nunca sustituya, la función crítica y garantista del juez¹²¹.

7. Conclusiones

7.1. Recapitulación de los principales hallazgos

Los hechos más relevantes de un litigio civil se generan, conservan y transmiten digitalmente. El sistema diseñado para acreditarlos fue concebido para el papel. Esa contradicción, tan sencilla de enunciar como difícil de resolver es el hilo conductor de todo este trabajo, y conviene explicitarla antes de cualquier otra consideración.

El análisis desarrollado ha permitido identificar cuatro patrones que se repiten a lo largo de todos los capítulos. El primero es la ausencia de definición legal como punto de partida de todos los demás problemas. Sin un concepto normativo de prueba electrónica, los operadores jurídicos se ven obligados a forzar las categorías del artículo 299 LEC más allá de lo que sus términos permiten, a trasladar al proceso civil criterios elaborados para el penal y a confiar en que la jurisprudencia vaya colmando, sentencia a sentencia, un vacío que corresponde al legislador cubrir. El resultado es un sistema que funciona, pero que lo hace a costa de una inseguridad jurídica estructural.

El segundo patrón es la paradoja de la autenticidad. La prueba electrónica es simultáneamente la más objetiva y la más manipulable de las pruebas: puede registrar con precisión milimétrica la fecha, el autor y el contenido de una comunicación, y puede también ser alterada sin dejar rastro perceptible a simple vista. Esta doble naturaleza convierte la cadena de custodia en el verdadero eje del sistema probatorio digital. El foco

¹²¹ ESPÍN LÓPEZ, Isidoro, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 12.

ya no está solo en qué dice el documento, sino en si puede verificarse que dice lo que dice.

El tercer patrón es el desplazamiento del juicio sobre la autenticidad hacia el perito. Ante la imposibilidad técnica de que el juez valore de forma autónoma si unos metadatos han sido alterados o si una grabación es un *deepfake*, el dictamen pericial deja de ser un medio de prueba más para convertirse en el elemento central de la valoración. El principio de libre valoración sigue vigente en el plano formal, pero en la práctica queda condicionado por lo que diga el experto. Esta dependencia tiene consecuencias que van más allá de lo técnico si el juez asume acríticamente las conclusiones periciales.

El cuarto patrón es la respuesta jurisprudencial como sustituto imperfecto de la regulación. A falta de norma específica, los tribunales civiles han ido construyendo criterios caso a caso (sobre el valor del pantallazo, sobre los efectos de la impugnación de la autenticidad, sobre el deber de motivación en presencia de prueba digital) que ya son reconocibles en sus contornos esenciales. Esa labor merece reconocimiento, pero no puede sustituir indefinidamente a una regulación que el legislador lleva años postergando.

7.2. Valoración crítica de los riesgos y oportunidades actuales

Lo que este trabajo ha puesto de manifiesto no son solo problemas técnicos o normativos, son tensiones de fondo sobre cómo entendemos la prueba y para qué sirve el proceso.

La más profunda de esas tensiones es la que existe entre la objetividad aparente de lo digital y su fragilidad real. Existe una tendencia, comprensible pero peligrosa, a otorgar credibilidad excesiva a la prueba electrónica precisamente por su aparente precisión. Una captura de pantalla o un registro de metadatos transmiten una sensación de objetividad que los documentos manuscritos no tienen. Sin embargo, esa objetividad es engañosa: la prueba electrónica depende de dispositivos, configuraciones y contextos técnicos que pueden condicionar su contenido de formas que no siempre resultan visibles. El riesgo no es solo que los jueces sean engañados por pruebas manipuladas, es que se fíen demasiado sin comprender sus limitaciones. Corregir ese sesgo exige algo que el ordenamiento no puede imponer por decreto: cultura digital judicial.

La segunda tensión es la que existe entre la exigencia de autenticidad y los principios de celeridad e igualdad de armas. Verificar que una prueba electrónica es auténtica puede requerir peritos especializados, análisis forenses complejos y tiempo. Eso es razonable cuando el litigio lo justifica, pero en procedimientos de escasa cuantía o de urgencia

cautelar puede convertirse en un requisito de facto excluyente. No todas las partes disponen de los mismos recursos para acceder a esa pericia: quien no puede pagarla no está en condiciones reales de impugnar la prueba electrónica de la contraparte ni de respaldar la propia con garantías. La desigualdad tecnológica entre las partes es una forma de desigualdad procesal.

La tercera tensión, quizás la de mayor calado a largo plazo, es la que plantea la inteligencia artificial. Los *deepfakes* no son simplemente un problema de manipulación de pruebas: son un desafío a la premisa epistémica sobre la que descansa todo el sistema. Si lo que se ve y se oye puede ser íntegramente fabricado sin dejar rastro, la prueba audiovisual pierde la presunción de correspondencia con la realidad sobre la que siempre ha descansado su fuerza probatoria. Y las alucinaciones de los modelos de lenguaje no son menos perturbadoras. La posibilidad de que un escrito procesal contenga jurisprudencia inventada sin que el abogado que lo firma lo detecte introduce un factor de incertidumbre que afecta a la confianza en el conjunto de la actuación forense. Frente a estas amenazas, las respuestas normativas recientes apuntan en la dirección correcta, pero solo pueden considerarse un punto de partida. La velocidad del avance tecnológico no espera a los calendarios legislativos.

Hay también, sin embargo, oportunidades reales que conviene no ignorar. La digitalización del expediente, la trazabilidad que ofrecen tecnologías como la firma electrónica cualificada o el *blockchain*, y el potencial de la inteligencia artificial como herramienta auxiliar del juez son avances genuinos que el sistema probatorio puede aprovechar. El problema no es la tecnología en sí misma: es que el Derecho llega siempre tarde.

7.3. Propuestas de mejora o futuras líneas de estudio

De todo lo anterior se derivan, cinco líneas de actuación prioritarias.

La más urgente es la aprobación de una regulación procesal civil específica para la prueba electrónica. No un parche adicional sobre el artículo 299 LEC, sino un régimen propio que defina qué es la prueba electrónica en el proceso civil, cómo debe obtenerse, preservarse y aportarse, y qué consecuencias tiene el incumplimiento de esas exigencias. Mientras esa regulación no exista, los operadores jurídicos seguirán improvisando, y la jurisprudencia seguirá siendo la única fuente de criterios en una materia que exige norma escrita.

La segunda línea es la regulación de la cadena de custodia digital mediante un protocolo legalmente establecido. Hoy la validez de la prueba electrónica depende en exceso de la diligencia de quien la obtiene y de lo que cada tribunal estime suficiente caso a caso. Un protocolo que fije con precisión qué pasos deben seguirse desde la obtención hasta la práctica en juicio no solo reduciría la litigiosidad sobre la autenticidad: proporcionaría a todas las partes un marco previsible al que atenerse, con independencia de sus recursos. La tercera es la creación de un cuerpo público de informáticos forenses adscrito a la Administración de Justicia, análogo a los Institutos de Medicina Legal. La dependencia actual del juez respecto de peritos de parte no es neutral: quien puede pagar al mejor perito técnico tiene ventaja procesal. Un cuerpo público de peritos informáticos con independencia institucional dotaría al sistema de rigor técnico y uniformidad, y al mismo tiempo aliviaría la carga económica que la pericial especializada impone sobre los litigantes con menos recursos¹²². Su urgencia se ve acentuada en el ámbito de los *deepfakes*, donde la escasez de expertos solventes y el elevado coste de las herramientas de detección hacen especialmente grave el riesgo de que la valoración judicial se convierta en un acto de fe.

La cuarta es la formación técnica obligatoria y continua de los operadores jurídicos en materia de evidencia digital. No se trata de convertir a los jueces en ingenieros informáticos, sino de garantizar que cuenten con los instrumentos conceptuales mínimos para ejercer un control crítico real sobre el dictamen pericial y sobre el material electrónico que se les presenta. Un principio de libre valoración que opera sin ese umbral mínimo de comprensión es, en la práctica, libre delegación.

La quinta, y de mayor alcance a largo plazo, es la elaboración de un instrumento europeo de cooperación judicial en materia de prueba electrónica para el proceso civil, que corrija la asimetría hoy existente entre el ámbito penal, dotado del paquete e-evidence¹²³, y el civil, que sigue dependiendo de cauces generales de cooperación notablemente menos ágiles. En un contexto en el que los datos relevantes para un litigio pueden estar alojados en servidores en otro continente, esa asimetría tiene consecuencias cotidianas sobre la tutela judicial efectiva.

Ninguna de estas propuestas es, por sí sola, suficiente. El problema que plantea la prueba electrónica es sistémico, y su solución exige una respuesta igualmente sistémica:

¹²² ESPÍN LÓPEZ, Isidoro, en PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *op. cit.*, p. 5.

¹²³ Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023; Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023.

normativa, institucional, formativa y europea a la vez. Lo que este trabajo ha tratado de demostrar es que esa respuesta es posible y necesaria, y que el primer paso, reconocer con honestidad la insuficiencia del marco actual, ya está al alcance.

Bibliografía

Normativa

España. Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Instrucción del Consejo General del Poder Judicial, de 28 de enero de 2026, sobre criterios, pautas de uso y principios para la utilización de los sistemas de inteligencia artificial por los jueces y magistrados en el ejercicio de la actividad jurisdiccional. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 27, de 30 de enero de 2026.

España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 7, de 8 de enero de 2000.

España. Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 298, de 12 de noviembre de 2020.

España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 157, de 2 de julio de 1985.

España. Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 239, de 6 de octubre de 2015.

Unión Europea. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial), COM(2021) 206 final, de 21 de abril de 2021.

Unión Europea. Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 257, de 28 de agosto de 2014.

Unión Europea. Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, sobre las órdenes europeas de producción y las órdenes europeas de conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 191, de 28 de julio de 2023.

Unión Europea. Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial. *Diario Oficial de la Unión Europea*, de 12 de julio de 2024.

Unión Europea. Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, por la que se establecen normas armonizadas para la designación de establecimientos designados y de representantes legales a efectos de recabar pruebas electrónicas en procesos penales. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 191, de 28 de julio de 2023.

Jurisprudencia

Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2.^a), Sentencia de 16 de junio de 2023, rec. núm. 604/2022.

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 8.^a), Auto núm. 292/2024, de 11 de julio de 2024, rec. núm. 647/2023.

Audiencia Provincial de Valencia (Sección 11.^a), Auto núm. 447/2024, de 2 de diciembre de 2024, rec. núm. 430/2024.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), Auto de 21 de diciembre de 2023, rec. núm. 1646/2023.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), Sentencia de 13 de febrero de 2025, rec. núm. 10326/2024.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), Sentencia de 22 de julio de 2024, rec. núm. 10316/2022.

Tribunal Supremo (Sala de lo Social), Sentencia de 23 de julio de 2020, rec. núm. 4249/2017.

Obras doctrinales

ABEL LLUCH, Xavier, “La dosis de prueba: entre el common law y el civil law”, *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 35, 2012, pp. 173-200.

ARRABAL PLATERO, Paloma (coord.), *La prueba tecnológica: aportación, práctica y valoración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

BELLIDO PENADÉS, Rafael, “La prueba ilícita y su control en el proceso civil”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 89, mayo-agosto 2010, pp. 77-114.

BLANCO FERNÁNDEZ, María, “La prueba procesal en los delitos informáticos: una visión empresarial y práctica”, en ORTEGA BURGOS, Enrique (dir.), *Nuevas Tecnologías 2023*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

BUENO DE MATA, Federico, “Prueba electrónica: problemas del presente y retos del futuro”, en ARRABAL PLATERO, Paloma (coord.), *La prueba tecnológica: aportación, práctica y valoración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

CANO FERNÁNDEZ, Sonia, “El deepfake en los documentos audiovisuales: un reto para la valoración de la prueba”, *Actualidad Civil*, n.º 2, Sección Persona y derechos, febrero 2024, Editorial La Ley.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio y VEGAS TORRES, Jaime, *Curso de Derecho Procesal Civil I. Parte General*, 4.ª ed., Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2019.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio y VEGAS TORRES, Jaime, *Curso de Derecho Procesal Civil II*, 4.ª ed., Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2019.

DE URBANO CASTRILLO, Eduardo y MAGRO SERVET, Vicente, *La Prueba Tecnológica en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2003.

La prueba electrónica. Su aportación en juicio, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

PEREA GONZÁLEZ, Álvaro (coord.), *Diálogos para el futuro judicial CVII: La prueba en un mundo digital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.